

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS EFECTOS SOCIOCRIMINALES QUE PRODUCE EL HACINAMIENTO DE  
LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO**

**MARVIN RENÉ DONIS ORELLANA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS EFECTOS SOCIOCRIMINALES QUE PRODUCE EL HACINAMIENTO DE  
LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARVIN RENÉ DONIS ORELLANA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

**DECANO:** Lic Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL II:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
**VOCAL V:** Br. Pablo José Calderón Gálvez  
**SECRETARIA:** Licda. Rosario Gil Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Jorge Mario Godoy Montoya.  
Abogado y Notario.  
8ª. Avenida 10-24 zona 1, Edificio 10-24 Oficina 503.  
Ciudad de Guatemala  
Tel. 55110117.

Guatemala, 02 de junio de 2009.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Estimado Licenciado:

En relación a la designación encomendada como asesor, mediante el oficio de fecha 16 de marzo del año dos mil nueve, me permito informar del trabajo de tesis que fuera desarrollado por el bachiller; **Marvin René Donis Orellana**, quien se identifica con carné 8717472, la cual fue elaborada bajo mi dirección la investigación que se intitulada **“LOS EFECTOS SOCIOCRIIMINALES QUE PRODUCE EL HACINAMIENTO DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO”**, de lo anterior, emito la siguiente disposición:

#### DICTAMEN:

- a) El trabajo de tesis se realizó bajo mi estricta dirección técnica y durante su respectiva elaboración hice al bachiller **MARVIN RENÉ DONIS ORELLANA**, las recomendaciones necesarias y sugerencias que consideré, así como la necesidad de obtener los requisitos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo respectivo para trabajos de esta naturaleza.
- b) El postulante utilizó para su investigación el método inductivo, deductivo y analítico, sintético, y las técnicas de recolección e investigación de material bibliográfico.
- c) La redacción utilizada por el bachiller en la investigación realizada gramaticalmente es correcta porque en su contenido utiliza terminología eminentemente técnica y jurídica utilizando además las reglas de la gramática española considerando que llena los requisitos exigidos por el Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- d) Además la investigación realizada aporta que científicamente los dictámenes pueden tener credibilidad en la medida de que descubran el daño psicológico y emocional que es causado no solo a la sociedad por la violencia imperante, sino que a los mismos reclusos quienes se ven desprotegidos dentro de los centros de prevención y optan por asociarse a delincuentes habituales quienes a través del tiempo se despersonalizan. Una de las recomendaciones de tratamiento



eficaz, puede ser programas de reinserción social objetivos y realizados por profesionales reconocidos en el medio, lo cual coadyuva a que pueda ser una herramienta de consulta para la prevención de hechos punibles.

- e) Las conclusiones y recomendaciones que se hacen en el presente trabajo de tesis son valiosas tanto para los estudiantes, docentes, legisladores y para funcionarios o empleados que tengan interés en el conocimiento, desarrollo y estructura actual de nuestro sistema penitenciario guatemalteco.
- f) La bibliografía utilizada es considerada amplia y suficiente tanto nacional como de derecho comparado para llegar a las conclusiones y recomendaciones que se hacen en el presente trabajo.

Por las razones anteriores **APRUEBO** el trabajo de investigación realizado por el bachiller **MARVIN RENÉ DONIS ORELLANA**, en virtud de que llena todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y considero que es un aporte importante para el sector justicia, en el Derecho Penal Guatemalteco.

Atentamente,

**Lic. Jorge Mario Godoy Montoya.**  
**Abogado y Notario.**  
**Colegiado Número 7899.**

Lic. Jorge Mario Godoy Montoya  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ELMER RONALDO ESPINA FIGUEROA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARVÍN RENÉ DONIS ORELLANA. Intitulado: "LOS EFECTOS SOCIOCRIMINALES QUE PRODUCE EL HACINAMIENTO DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/mbbm



Lic. Elmer Ronaldo Espina Figueroa.  
Abogado y Notario.  
6ª Calle 4-32 Zona 1, Municipio de Mixco.  
Departamento de Guatemala.  
Tel. 24387175.



Guatemala, 06 de agosto de 2009.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Estimado Licenciado:

De conformidad con la designación que me fuere hecha por la Unidad de Tesis, que usted coordina, respetuosamente me permito informar que he revisado el trabajo de tesis elaborado por el bachiller; **Marvin René Donis Orellana**, quien se identifica con carné 8717472, y cuyo trabajo de investigación se intitula **“LOS EFECTOS SOCIOCRIIMINALES QUE PRODUCE EL HACINAMIENTO DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO”**, En tal sentido, fue revisado con la participación del estudiante, respetando el criterio y aporte personal del sustentante, hago constar lo siguiente:

- a. Procedí a revisar el trabajo presentado, del cual me permito concluir que efectivamente resulta de suma importancia en el ámbito de aplicación de justicia, propiciar la estructura de centros carcelarios adecuados para albergar a una gran cantidad de reclusos, quienes en la actualidad se dedican a delinquir dentro y fuera del mismo penal. Creando un ambiente hostil y a la vez inadecuado para reinserción social y la rehabilitación.
- b. Asimismo, me permito manifestar que el trabajo revisado presenta un lenguaje técnico adecuado propio de los profesionales del derecho. Del análisis del trabajo en mención se desprende que el autor sigue una línea de pensamiento bien definida que se manifiesta mediante una construcción teórica coherente que le permite concluir atinadamente en relación al tema. Así, tal como oportunamente lo señaló su asesor, el trabajo presenta un alto contenido jurídico-doctrinario marcado por la idea de que cada día sean de mayor eficacia el control, la rehabilitación y la infraestructura, como temas importantes del sistema penitenciario guatemalteco.
- c. De las conclusiones, las mismas me parecen meritorias de discusión en el ámbito jurídico y en relación a las recomendaciones me permito indicar que es necesario aportar propuestas no sólo para figuras penales individuales, sino para todo el sistema penal en general y de la política criminal del Estado.



Lic. Elmer Ronaldo Espina Figueroa.  
Abogado y Notario.  
6ª Calle 4-32 zona 1 del Municipio de Mixco  
Departamento de Guatemala  
Tel. 24387175

d. Por último, en cuanto a la bibliografía consultada, puedo afirmar que la misma es suficiente y adecuada para la elaboración de la presente investigación ya que ésta incluye un listado de autores nacionales y extranjeros cada uno de los cuales se ha destacado dentro del área del derecho penal y procesal penal, y en materia de medicina forense y la redacción es la adecuada.

Por estas razones, me permito emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** ya que el trabajo revisado reúne todos los requisitos enumerados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Agradeciendo su atención, atentamente.

  
Lic. Elmer Ronaldo Espina Figueroa.  
Abogado y Notario.  
Colegiado No. 4663.





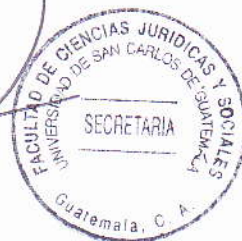


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de noviembre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARVIN RENÉ DONIS ORELLANA, Titulado LOS EFECTOS SOCIOCRIMINALES QUE PRODUCE EL HACINAMIENTO DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA - PENITENCIARIO GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

MTCL/sllh.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Nuestro señor, por permitir alcanzar mis metas y enseñarme el camino del bien, y por llenar mi vida de bendiciones.
- A MI ESPOSA:** Arely Noemí Ruano Arenas, porque siempre estuvo a mi lado en los momentos difíciles, como columna infranqueable.
- A MIS HIJAS:** Sandra Noemí Donis Ruano y Lesly Gabriela Donis Ruano, por ser el tesoro de mi vida, la fuerza que me motiva a seguir adelante.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados Héctor Ovidio Pérez Caal, Edgardo Enríquez Enrique, María Dilma Micheo Alay, porque sin sus consejos y apoyo no hubiera sido posible la culminación de mi carrera..
- A MI CASA DE ESTUDIOS:** Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad de formarme académica y socialmente.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho penitenciario.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Antecedentes del derecho penitenciario.....	4
1.3. Evolución histórica de la pena privativa de libertad.....	8
1.4. Contenido del derecho penitenciario... ..	15
1.5. Finalidad del derecho penitenciario.....	17
1.6. De la pena y las medidas de seguridad en el derecho.....	18
1.7. Cárcel.....	24
1.8. Prisión.....	24
1.9. Diferencia en entre cárcel y prisión .....	25
1.10. Las cárceles en manos de los propios reos.....	26

### CAPÍTULO II

2. Sistema penitenciarios.....	33
2.1. Definición.....	34
2.2. Antecedentes históricos del sistema penitenciario.....	35
2.3. Sistemas penitenciarios progresivos.....	39
2.4. Sistemas penitenciarios inglés de macconichie o marck.....	40
2.5. Sistemas penitenciarios irlandés o de crofton.....	42
2.6. Sistemas penitenciarios español o de montesinos.....	43
2.7. Sistemas penitenciarios alemán.....	45



**Pág.**

2.8. Sistemas penitenciarios guatemalteco y su comparación histórica con otros sistemas.....	46
--	----

### **CAPÍTULO III**

3. La carrera penitenciaria.....	51
3.1. Definición.....	53
3.2. Antecedentes históricos.....	54
3.3. Regulación jurídica para la implementación de la carrera penitenciaria.....	56
3.4. Objetivos primordiales de la carrera penitenciaria.....	59

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de los efectos sociocriminales que produce el hacinamiento de los privados de libertad en el sistema penitenciario guatemalteco.....	61
4.1. El derecho a la reinserción social a la luz de los tratados internacionales..	63
4.2. Reglas mínimas especiales.....	66
4.3. El derecho a la reinserción social.....	68
4.4. <i>Algunas tareas a implementar</i> .....	71
4.5. Normativas afectadas.....	73
4.6. Constitución Política de la República de Guatemala.....	75
4.7. Política criminal penitenciaria.....	76
4.8. Política criminal, el dilema entre el ser y el debe ser.....	78



**Pág.**

CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



## INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario a través de los centros preventivos, cuenta con inestabilidad institucional, aunque se quiera una modernización o mejoramiento de la infraestructura, estos no pueden desintegrar las escuelas organizadas del crimen existentes en cada centro. La claridad evidente con la que los reos actúan es un mensaje claro para la población. La solución no es solo tomar los centros preventivos en requisas y confiscar armas; sino consiste en implementar un verdadero sistema de seguridad incorruptible que impida que los reos organizados en escuela del crimen sigan recibiendo teléfonos, armas, drogas, licor y la facilidad de organización.

El objetivo general, es establecer los efectos sociocriminales que produce el hacinamiento de los privados de libertad en el sistema penitenciario guatemalteco y la no continuidad de las autoridades, con el no compromiso de ejecutar los proyectos ya iniciados por parte de las autoridades entrantes; así mismo dentro de los objetivos específicos se encuentran: Reconocer que la inestabilidad de las autoridades asignadas para dirigir, es uno de los mayores problemas que aquejan al mismo.

La hipótesis que se plantea, sirve como sustento jurídico para desarrollar el tema al formularse la interrogante siguiente: ¿Cuál son los efectos socio criminales que produce el hacinamiento de los privados de libertad en el sistema penitenciario guatemalteco? En virtud, de que este viola principios individuales y garantías constitucionales del procesado, convirtiéndose las cárceles en escuelas perfectas del crimen organizado.

Dentro de los supuestos en el presente trabajo se hace mención: A conseguir una justicia saludable, plena de equidad, abarcadora de las perspectivas de toda la sociedad y del propio Estado democrático, como lo reclama esta época, se exige la confiabilidad de las partes en su ejecución legal, garantista e independiente, con proporcionalidad e iguales posibilidades de actuar y contradecir ante un órgano jurisdiccional imparcial. La población guatemalteca ya no confía en el sistema judicial,



proporcionalidad e iguales posibilidades de actuar y contradecir ante un órgano jurisdiccional imparcial. La población guatemalteca ya no confía en el sistema judicial, pues inocentemente se piensa que encarcelando a un delincuente, éste deja de delinquir, cuando en realidad desde la misma cárcel planifican sus fechorías, sin que las autoridades pongan un alto. El Estado de Guatemala se ha negado a tomar decisiones concretas para lograr una estabilidad y seguridad dentro de la penitenciaria, tanto en los cambios abruptos de director como en su propio desarrollo.

El trabajo se desarrolló en cuatro capítulos. El primer capítulo se refiere al derecho penitenciario, y para ello hacemos mención, como el orden normativo e institucional de la conducta humana inspirado en justicia para todos, siendo su finalidad la de rehabilitación, resocialización y la protección del recluso; así también en el segundo capítulo se describe sistema penitenciario, definiendo como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual; el tercer capítulo contiene lo relativo a la carrera de penitenciaria, resaltando que es el principal instrumento institucional para determinar la calidad, profesionalismo, honradez y capacidad de los integrantes del equipo tanto administrativo, de servicio y de guardia para satisfacer eficientemente las necesidades de los centros de detención; como cuarto y último capítulo se detalla análisis de los efectos socio criminales que produce el hacinamiento de los privados de libertad en el sistema penitenciario guatemalteco.

Los métodos utilizados fueron: El método inductivo y el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la de estadística y entrevista, las cuales se usaron única y exclusivamente para las investigaciones de campo, para consultar a los profesionales del derecho acerca de qué opinión les merece la situación actual del presente tema.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penitenciario

Derecho: "Es el orden normativo e institucional de la conducta humana inspirado en justicia para todos. En otras palabras, como el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales. Si hablamos del concepto lo podríamos traducir como rama del Derecho que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad o de derechos. Surge como disciplina jurídica autónoma a principios del siglo XX."<sup>1</sup>

Tomándose como protección para los reclusos, en donde se permiten mayores medidas de seguridad para ellos, ya que resalta que deben ser tratados como seres humanos, y no se les podrá imponer tratos crueles. En el país se da una protección para los reclusos, procurando una readaptación, pero confrontando la Constitución de la República de Guatemala, es posible ver que se queda un poco corto en cuanto a la forma en que deben ser tratados los reclusos, es decir evitando tratos degradantes, cosa que es muy importante recalcar en la legislación, así como una intervención mayor por parte de Estado para que se cumpla este derecho, tal como lo dice el Artículo 19 Inciso final de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>1</sup> <http://www.wikipedia.com>. **Derecho penitenciario**. (29 de abril de 2010.) Pág. 5.





El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos. Debiendo y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- Deben ser tratados como seres humanos; no pueden ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado.
- Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o consultar de su nacionalidad.

### 1.1. Definición

Hay que ser claros en cuanto a la definición del derecho penitenciario, puesto que hay quienes hablan de penología como sinónimo o bien de ejecución penal, por cuanto que su objeto de estudio es el mismo: En todo régimen de la aplicación de las penas y medidas de la diferencia radica en que el derecho penitenciario es una ciencia jurídico-penal o normativa y la penología es una ciencia causal-explicativa o naturalista.

De León Velasco y De Mata Vela definen el derecho penitenciario como: "Una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las



penas y medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión.”<sup>2</sup>

Por su parte Cuello Calón al referirse a este, lo define como: “El derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad.”<sup>3</sup>

De igual forma Novelli, al ser citado por Rafael Cuevas del Cid lo manifiesta como: “Un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución.”<sup>4</sup>

Al citado derecho se le ha llamado también derecho de ejecución penal, básicamente trata de dársele una naturaleza de ejecutor o conjunto de normas que servirán para determinar la ejecución de las penas que haya determinado el proceso legal.

Esa concepción ha sido sostenida por diversos tratadistas. Ahora bien, en la actualidad el derecho penitenciario ha tomado un giro diferente, Eugenio Cuello Calón, citado por Enma Patricia De León en su tesis de graduación, lo define como “el conjunto de normas que van a garantizar el respeto de los derechos del recluso y de su personalidad.”<sup>5</sup>

Es conveniente analizar que el referido derecho debe de tener una finalidad mucho más humanitaria en la actualidad, debiendo tener un carácter tutelar hacia el recluso pudiendo llegar así a una verdadera rehabilitación del mismo. Esto se puede deducir ya que han tenido resultados dramáticos, al establecer que mientras más drástico sea el trato del

---

<sup>2</sup> De León Velásquez, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 39.

<sup>3</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal.** Pág. 831.

<sup>4</sup> Novelli, A. **Introducción al derecho penal.** Pág. 45.

<sup>5</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Análisis del sistema penitenciario guatemalteco y proyecto de codificación.** Pág 1.



recluso, conllevará a convertirlo en un ser con resentimiento y con deseo de mayor daño a sus semejantes.

Al realizar la confrontación por los diversos tratadistas, es evidente concluir que tanto en la antigüedad y la época actual, fue tomado como un conjunto de normas que regulaban no solo la aplicación de las penas y de las medidas de seguridad, sino que garantizaban el respeto de los derechos del recluso, creando una verdadera rehabilitación del mismo. Concluyendo con una ley penitenciaria, que daba vida a todo lo expuesto. Aunque en la práctica nunca se dio.

## 1.2. Antecedentes del derecho penitenciario

En la actualidad, es natural y muy frecuente que el hombre conciba mecánicamente al delito como causa de la pena y a ésta como el ingreso a prisión del delincuente. De ahí, que pudiera pensarse que es éste un fenómeno cotidiano que está llamado a perpetuarse indefinidamente. Sin embargo esto no es correcto. Basta analizar brevemente la historia de la pena privativa de libertad, considerada ésta como la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su criterio. La privación de la libertad como pena no fue siempre el eje del derecho punitivo y tal vez, algún día deje desempeñar el papel protagónico que actualmente ostenta en la inmensa mayoría de los sistemas penales.

La privación de la libertad como sanción penal pertenece a un momento histórico muy avanzado. Hasta el siglo XVIII el derecho penal recurrió, fundamentalmente, a la pena capital, las corporales y las infames.



Sin embargo desde tiempos inmemoriales existió el encierro de los delincuentes, pero este no tenía realmente carácter de pena. Simplemente se trataba de una medida cautelar para asegurar la ejecución de las penas antes mencionadas o de una antecámara de suplicios donde el acusado se “depositaba” a la espera del juicio. Con estas características fue concebida la prisión en Persia, Babilonia, Egipto e Israel.

También en las civilizaciones precolombinas de América Latina, la cárcel fue un lugar de custodia y de tormento. Sin embargo, recientes investigaciones en este campo han tratado de rastrear en aquellos momentos históricos privaciones de libertad concebidas como pena, si bien de muy secundaria importancia e infrecuente uso.

En el derecho de Roma se utilizó la prisión como aseguramiento preventivo, no existiendo la pena de cárcel pública. La denominada prisión por deuda era, simplemente, un procedimiento coercitivo, lindante con el tormento, que se mantenía hasta que el deudor o un tercero hacía efectiva la deuda. Por otro lado el “*ergatulum*” no era más que una cárcel privada a sufrir por los esclavos en un local destinado a ese fin en la casa del dueño; cuando el paterfamilias no deseaba asumir dicho compromiso se entendía que renunciaba a la propiedad del esclavo, y éste podía ser condenado a trabajos forzados perpetuos en las minas.

Las prisiones laicas de la Europa medieval ya tuvieron un sentido de punición en sí mismas, caracterizándose por la extremada crueldad que se esgrimía contra los presos, muchas veces cargados con cadenas y cepos o suspendidos en jaulas; para ello se habilitaron insalubres calabozos y tétricas mazmorras en castillos, fortalezas, torres y toda clase de edificios que garantizaran la seguridad de los reclusos. Las antiguas prisiones europeas recordadas por la historia y la literatura no fueron construidas para recluir



europas recordadas por la historia y la literatura no fueron construidas para recluir criminales, sino para objetivos de otra naturaleza. La célebre torre de Londres o la *Bastilla Parisina* fueron en principio, simples fortalezas.

Con el derecho penal canónico (religioso-católico) se introduce en la práctica europea el régimen de reclusión celular con aislamiento, para facilitar en los conventos y prisiones inquisitoriales la reflexión y el arrepentimiento. Prisión canónica impuesta con carácter de penitencia que resulta más humana y llevadera que los suplicios que el derecho laico acompañaban a la privación de la libertad.

No obstante las legislaciones laicas como no comenzaron a utilizar la pena privativa de libertad como tal en amplia escala sino a fines del siglo XVI. En esa época además de la *“House of Correction” de Brindewel*, Londres 1552, se crearon las casas de reforma para vagabundos y prostitutas en Ámsterdam en 1596; para hombres la célebre *“Rasphuis”*, y otra, *“Spenhuis”*, en 1597 para mujeres, y posteriormente el hospicio de San Miguel erigido en Roma por Clemente XI en 1704 para delincuentes jóvenes, y la célebre prisión de Gante elevada (por el primer magistrado municipal Juan Vilain XIV) en 1775.

En este momento histórico se ha dado ya un paso definitivo en la materia: El tránsito de la cárcel de custodia a la pena de privación de libertad en sentido estricto. Al margen de las finalidades correccionales perseguidas en centros como los antes señalados, es indudable que en el mapa carcelario de Europa domino la idea de que la privación de libertad tenía como específica finalidad el aislamiento y separación del cuerpo social. En establecimientos casi siempre idóneos se hacían los condenados sin distinción de edad, sexo o salud mental; la crueldad del trato dado al preso, la falta de mortalidad en las prisiones.



“Con el transcurso del tiempo se difundió la aplicación de la pena de privación de libertad, pero su organización y humanización a partir del siglo XIX se debió en gran parte a la generosa campaña de John Howard (1726-1790), quien después de largas peregrinaciones por las prisiones europeas sentó en libros imperecederos las bases para la ejecución racional y humana de la pena de prisión, en sus ideas está la raíz del poderoso movimiento llamado penitenciario.”<sup>6</sup>

Este movimiento llamado penitenciario es el que pone en marcha en el siglo XVIII, la reforma penitenciaria, sobre la base de la imperiosa necesidad de humanizar tan riguroso régimen carcelario.

En la segunda mitad del siglo XVII aparecen dos obras trascendentales no sólo para la ciencia penal y penitenciaria, sino también para la historia de la humanidad: “dos libros a los que a su valor intrínseco hay que añadir el don de la oportunidad: por muchas y varias razones, ambos fueron escritos en un momento histórico especialmente apto para la difusión de las ideas en ellos contenidas. De un lado *“Dei delitti e delle pene”* (1764), obra con la que Beccaria trató de otorgar un nuevo sentido político y jurídico al Derecho Penal de la época; por el otro *“The State of Prisons in England and Wales”* (1776) debido a la pluma de Howard y tendiente a despertar serias inquietudes sobre la problemática penitenciaria, que reclamaba una urgente humanización, su obra causó un impacto semejante al producido doce años antes por la de Beccaria, alcanzando muy pronto una extraordinaria difusión y siendo traducida al francés y al alemán. La denuncia que hace Howard del estado de las prisiones de su tiempo habría de tener muy amplia resonancia.”<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Cuello Calón, **Ob.Cit.** Págs. 853 y 854.

<sup>7</sup> Landrove Díaz. **Consecuencia jurídica del delito de derecho penitenciario.** Pág. 48.



Se puede entonces establecer que casi diecisiete siglos ha tardado el hombre en descubrir el internamiento como reacción penal. “La historia, tensión y lucha, establece así y ahora en lo referente a la pena privativa de libertad la superación de la contradicción y con ella la nueva fase dialéctica hegeliana: la antítesis prisión como pena, contrapuesta a la anterior y primaria tesis, cárcel de custodia.”<sup>8</sup>

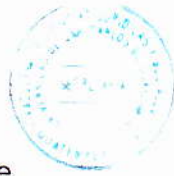
La invención penitenciaria se situaba de esta manera como central en la inversión de la práctica del control social: De una política criminal que había visto en la aniquilación del trasgresor la única posibilidad de oposición a la acción criminal, política de represión criminal en los siglos XV y XVI se pasa ahora precisamente gracias al modelo penitenciario a una política que tiende a reintegrar a quien se ha puesto fuera del pacto social delinquiendo, en su interior pero en la situación de quien podrá satisfacer sus propias necesidades solamente vendiéndose como fuerza de trabajo, es decir en la situación del proletariado.

### 1.3. Evolución histórica de la pena privativa de libertad

Regresando al pasado, en las antiguas civilizaciones, la privación o restricción de la libertad era desconocida totalmente, se trataba mucho sobre una reacción penal contra el mal producido, sin embargo las penas sancionadas eran mucho más crueles, inhumanas, por qué no decirlo opuestas totalmente a las que actualmente se conocen como finalidades de las penas.

---

<sup>8</sup> García Valdés, Carlos. **Estudios de derecho penitenciario**. Págs. 37 y 38.



El objetivo era retribuir en la proporción recibida por el mal. Desde los tiempos bíblicos se tiene un antecedente de lo que era el encierro que se aplicaba a los esclavos y no se consideraba como una sanción penal.

Como lo señala Carlos García Valdés “considera una división de la historia de la prueba como fundamento para la imposición de la pena, en cinco fases en el devenir evolutivo del derecho penal: La primera fase: La mágica propia de las sociedades primitivas, en ellas influyó la retribución, la magia, los pensamientos mágicos y el hechizo, la sanción contra el infractor consistía en la realización de actos de magia o hechizos que produjeran efectos o resultados ansiados por la colectividad, o producir una desgracia para quien realizara una cosa prohibida; la sanción era impuesta a través del sacrificio a la divinidad.

La segunda fase: La mística, se desarrolla durante la etapa medieval (edad media) de las ordalías, juicios de Dios y duelos, sólo se conoce la plenitud del castigo cruel; se puede apreciar que el Código de Manú, tenía instituido el juicio por ordalías, la justicia era impartida por el rey como juez supremo en nombre de Dios. Durante esta fase se inició la transición hacia la edad moderna o sea la legal.

En la tercera, (edad moderna) es la ley la que señala los medios de prueba, un dato relevante es que durante esta fase el reo era privado de su libertad como forma de custodia para poder obtener su confesión; en nuestra legislación, hasta hace pocos años, en el anterior sistema penal se podía observar que muchas veces la confesión del reo era obtenida a través de golpes y torturas y con base en la confesión se aplicaba la sanción correspondiente. “Es en estos dos períodos (edad media y edad moderna) es donde se empieza a operar el paso de la concepción de la cárcel como mera custodia a la de prisión como pena. En la fase sentimental es el juez quien aprecia libremente el valor de la





prueba, según su libre convicción, es lo que fundamenta para la aplicación de la sanción, ya se empezaba a ver la prisión como forma de sancionar. Y por último, la fase científica o actual, ésta es la etapa más importante, se desarrolla dentro de un estado de derecho, la pena se impone luego de haber realizado un juicio previo y preestablecido, la ley le señala al juzgador la forma de apreciación de las pruebas, señala también los límites máximos y mínimos dentro de los cuales puede aplicar una pena. La pena de privación de libertad estrictamente considerada como sanción penal y su forma de ejecución pertenece a los métodos modernos de represión de la criminalidad.”<sup>9</sup>

Como es posible apreciar, en el devenir histórico del derecho la pena privativa de libertad era ignorada como sanción penal, se desconocía totalmente, a pesar que en algunas civilizaciones se aplicaba el encierro como guarda de la persona física del reo, era una verdadera antecámara de suplicios y tormentos, un depósito provisional del condenado en espera de otras sanciones más severas, no se le consideraba como privación de la libertad, así como lo consideraban civilizaciones como China, Grecia, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón e Israel, donde se aplicaba generalmente la pena de muerte, azotes y castigos corporales al mal causado.

Ni los propios romanos, que al decir de Carrara, citado por Elías Neuman fueron “gigantes en el derecho y pigmeos en el derecho penal, concibieron el encierro más que como aseguramiento preventivo.”<sup>10</sup> En Roma se encuentra el origen etimológico de prisión, pues se denominaba cáncer.

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Págs. 2 y 3.

<sup>10</sup> Neuman, Elías. **Pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios.** Pág. 21.



Señala Guillermo Sauer, citado por García Valdés, que: “El período que se extiende de los siglos XIII al XVI fue una época de decadencia y en consecuencia, de incremento de la criminalidad.”<sup>11</sup>

Como señala Mapelli Caffarena que: “Desde el siglo XVI hasta el siglo XVIII los centros de reclusión muestran una fuerte influencia mercantilista, cuyo fundamento evoca más una acción política económica que el desarrollo del concepto de mejora o corrección, la necesidad de aprovechar la mano de obra del recluso en la fase temprana de la industrialización lo que favoreció éste tipo de prisiones.”<sup>12</sup>

En la segunda mitad del siglo XVIII, el arco de la pena de muerte estaba excesivamente tenso. No había el aumento de los delitos ni la agravación de las tensiones sociales ni garantizadas la seguridad de las clases superiores. El destierro de las ciudades y las penas corporales habían contribuido al desarrollo de un bandidaje sumamente peligroso. Que se extendía con impetuosa rapidez cuando las guerras y las revoluciones habían desacreditado y paralizado a los viejos poderes.

Bonn Von Hentig, citado por Mapelli Caffarena refiere: “la pena privativa de libertad fue un nuevo y gran invento social, el cual pretendía sustituir la brutal pena de muerte y evitar por todos los medios encierro entre muros; la cual pretendía desmotivar e intimidar la comisión de los delitos ya que el pago por cometerlos sería una condena en vida para todos mas justa y ecuánime al sufrimiento causado por el criminal.”<sup>13</sup> Es así como la crisis de la pena de muerte encontró su fin, porque un método mejor y más eficaz, pudo romper el blindaje de las penas corporales.

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 25.

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 75.

<sup>13</sup> Caffarena Mapelli, Borja. **Tenencias modernas de la legislación penitenciarias.** Pág. 55.



Sigue manifestando el autor García Valdés “que el origen de las penas privativas de libertad inician en Europa, con las primeras casas de corrección y prisiones durante los siglos XVI y XVII aparecen en Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza, generalizándose a partir del siglo XVIII.”<sup>14</sup>

En efecto señala García Valdés: “la norma general de la privación de la libertad, era que ésta poseía un sentido eminentemente procesal, se privaba de la libertad en espera de un juicio o de la ejecución de la condena”<sup>15</sup>. Como se expuso anteriormente, el derecho penal en la antigüedad recurría a otros procedimientos para la aplicación de una sanción penal pero ninguna de éstas sanciones comprendía la reintegración del individuo a la sociedad y fue sino hasta con la revolución francesa, que se llegó a grandes cambios para que cobrase vida lo que García Valdés denomina “reacción social carcelaria.”<sup>16</sup> Como remedio punitivo.

Es así como comienzan a establecerse en toda Europa las casas de corrección, que se basan en el trabajo y la disciplina, y que, según García Valdés, constituyen el verdadero antecedente y origen directo de la idea tardía de la reacción social carcelaria.

La labor científica de Beccaria ya había trazado las primeras bases para la reforma de las penas, Cesare Beccaria fundamentaba que: “El fin primordial de las penas no es atormentar o afligir a un ser sensible ni deshacer el delito ya cometido; el fin de la pena es impedir al reo la comisión de otros delitos.”<sup>17</sup> partiendo de esta concepción, las penas

---

<sup>14</sup> García Valdez. **Ob. Cit.** Pág. 28.

<sup>15</sup> **Ibid.**

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 29.

<sup>17</sup> Beccaria, Cesare. **De los delitos y de las penas.** Pág. 32.



sustituidas por la prisión, no cumplían con el fin primordial de la reeducación y resocialización.

Otro aporte importante a esta revolución penal se le atribuye a Howard, citado por Mapelli Caffarena, quien trató de incorporar la idea de la humanidad a diversos aspectos de régimen carcelario, cuyas finalidades principales se centralizan en: "Aislamiento, trabajo e instrucción."<sup>18</sup> Así como Filangieri o Bentham, citados por Mapelli Caffarena, también hicieron su aporte "removiendo la conciencia social frente al dramático estado de las prisiones."<sup>19</sup>

Las nuevas ideas de los tratadistas señaladas anteriormente, no cambiarían del todo el estado de las prisiones sin embargo, se consiguen tres importantes logros: Se incorpora la idea de humanidad del régimen carcelario, la ejecución de la pena se norma, proporcionando de esta manera mayores garantías a los reclusos y se introducen modificaciones sustanciales en las prisiones, como ejemplo la restricción de los castigos corporales.

La pena privativa de libertad vino a sustituir, todos aquellos castigos aplicados en la antigüedad, y que desde ningún punto de vista lograban resocializar al que las sufría, en efecto, estas eran simplemente afectivas, retributivas del mal causado, fue así como muchas legislaciones en cambio, optaron por la aplicación de la pena privativa de libertad, método más humano y eficaz que aquellas.

A partir del siglo XVIII, la prisión constituye el elemento básico del sistema represivo, y porque no considerarlo, es en esta etapa que se da el período de humanización, pues

---

<sup>18</sup> Caffarena Mapelli, Borja. **Tendencias modernas en la legislación penitenciaria.** Pág. 76.

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág.70.



sustituye los castigos corporales por la pena privativa de libertad. En la medida o sanción carcelaria concurren tres características definitorias: “se concibe en sí misma como una pena, su imposición corresponde a los tribunales jurisdiccionales sometidos al principio de legalidad y se preocupa por alcanzar con la pena de prisión otros fines.”<sup>20</sup> Durante el siglo XVIII y XIX se experimentaron sistemas penitenciarios como el pensilvánico o filadélfico y auburiano que más adelante serán detallados y que en determinado momento sirvieron como modelo para otros países.

A través de la historia, la idea de aprovechamiento de la privación del condenado ha sido uno de los aspectos más importante dentro del sistema penal, se propulsa la necesidad de la corrección del delincuente; es evidentes, que actualmente se aspira a algo más que la simple separación de la sociedad, es decir, se quiere reintegrar a un individuo que sea capaz de coexistir pacíficamente en una sociedad.

Mapelli señala que: “La evolución de la pena privativa de libertad a lo largo de los siglos XIX y XX está caracterizada por una profundización en modelos de prisión diversificados y dinámicos capaces de satisfacer las metas resocializadoras en sus distintos contenidos.”<sup>21</sup>

Durante esta etapa, alcanzado su máxima discusión en todos los sistemas punitivos, encontrándonos ya en pleno siglo XXI, es menester coadyuvar en la tarea de hacer una reforma penitenciaria que tienda a la resocialización del delincuente, buscar cambiar en el actual sistema penitenciario la idea de la retribución que dicho sea de paso se encuentra obsoleta, y tratar de modernizar el sistema penal, aspirando a lograr los fines que la pena se propone alcanzar.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Págs. 74 y 75.

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 81



De las aportaciones hechas por los tratadistas, podemos demostrar que no fue posible cambiar del todo. Sin embargo se consiguieron logros importantes para los reclusos, al tratar de normar la ejecución de la pena, se restringió de los castigos corporales.

La pena privativa de libertad vino a sustituir, todos aquellos castigos aplicados en la antigüedad, y que desde ningún punto de vista lograban resocializar al que las sufría, en efecto, estas eran simplemente afectivas, retributivas del mal causado, fue así como muchas legislaciones en cambio, optaron por la aplicación de la pena privativa de libertad, método más humano y eficaz que aquellas.

A partir del siglo XVIII, la prisión constituye el elemento básico del sistema represivo, y porque no considerarlo, es en esta etapa que se da el período de humanización, pues sustituye los castigos corporales por la pena privativa de libertad. En la medida o sanción carcelaria concurren tres características definitorias: "se concibe en sí misma como una pena, su imposición corresponde a los tribunales jurisdiccionales sometidos al principio de legalidad y se preocupa por alcanzar con la pena de prisión otros fines."<sup>22</sup> Durante el siglo XVIII y XIX se experimentaron sistemas penitenciarios como el pensilvánico o filadélfico y auburiano que más adelante serán detallados y que en determinado momento sirvieron como modelo para otros países.

#### 1.4. Contenido del derecho penitenciario

Al establecer una concepción, esta debe tener un carácter tutelar y rehabilitador, analizaremos su contenido: Fundamentalmente el contenido del derecho penitenciario, es

---

<sup>22</sup> *Ibid.* Págs. 74 y 75.



el conjunto de normas que se plasman en un cuerpo legal, teniendo a considerar los siguientes aspectos:

- Las autoridades: Son los elementos que tienen a su cargo la dirección y administración de los centros penitenciarios.
- Los reclusos: Son los elementos hacia los cuales irá dirigida toda actividad penitenciaria, para que consecuentemente se obtenga su rehabilitación.
- El personal: Son los elementos que tendrán contacto directo con los reclusos siendo su función principal desarrollar la actividad necesaria para la efectiva rehabilitación del recluso.
- La educación: Será básicamente el elemento que ayude a la adaptación del individuo a una comunidad social. Este elemento debe de ser considerado en toda su dimensión, ya que la mayoría de individuos que cumplen una condena, son personas que carecen de una formación integral en el ámbito educativo, incluso una gran cantidad son analfabetas. Por eso se requiere que la educación dirigida a la resocialización sea tratada en forma disciplinaria, tal y como lo establece el Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala Ley del Régimen Penitenciario en su Artículo tres. Sus fines inciso b) "proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad".
- El trabajo: Será el elemento que juntamente con la educación ayude a que el individuo evite horas de ocio y de esa forma logre rehabilitar su personalidad, obteniendo una



remuneración que a largo plazo le proporcione un bien material, además tendrá la opción de llegar a aprender algún oficio que le permita un medio de subsistencia que posiblemente antes no tenía, en el momento en que llegue a incorporarse a la sociedad de donde anteriormente se le excluyó.

#### 1.5. Finalidad del derecho penitenciario

Fundamentalmente la finalidad del derecho penitenciario será la rehabilitación, resocialización y la protección del recluso, porque en la actualidad se ha llegado a comprobar que los centros penales son considerados como lugares en donde el individuo tiene que sufrir para pagar una culpa: Lo anterior nos conduce a un decepcionante y frustrante resultado, de tal suerte que surgen individuos resentidos, violentos y mas aptos al crimen.

Partiendo de lo anterior, cabe señalar que en la antigüedad se castigaba al sujeto que había cometido un delito y aún continúan con la misma idea sin preocuparse en rehabilitar y resocializar al delincuente ya que se puede decir que reflejo de éste tipo de acciones dan a luz una de las enormes debilidades del sistema penitenciario.

El régimen penitenciario, idealmente, no tiene como finalidad la venganza, ni excluir de la sociedad a una persona por su peligrosidad, no tiene por objeto que el Estado escarmiente al infractor a nombre de la víctima, sino más bien, tiene por fin la rehabilitación y reinserción social del sentenciado, su educación y capacitación. De acuerdo al Artículo 208 de la ley fundamental: "El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su





rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social.” De igual manera previsto en el Artículo 12 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social: El objetivo que persigue es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia, aunado a esto se concibe además dentro del Artículo 2 del Decreto número 33-2006 Ley del Régimen Penitenciario que “El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

#### 1.6. De la pena y las medidas de seguridad en el derecho penitenciario

La privación de la libertad como pena por la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible (delito) es una técnica penal relativamente reciente. Hasta siglos después de la Edad Media imperaban los castigos corporales, los trabajos forzados y la pena de muerte.

Los presidios se conciben como lugares de tránsito hasta el juicio o la ejecución de la pena. Posteriormente, ante el fracaso del catálogo de penas descrito se configuró la pena privativa de libertad al objeto de:

- Corregir al culpable y disuadir a la sociedad (prevención especial y general)
- Aislar al delincuente



- Garantizar seguridad
- Contribuir a la maltrecha economía de la época

En cambio las medidas de seguridad en el derecho penal, son sanciones sustitutivas de las penas, que el juez impone con efectos preventivos a aquél sujeto que comete un injusto (hecho típico y antijurídico); pero, que de acuerdo con la teoría del delito, al ser inimputable no puede ser culpado por un defecto en su culpabilidad. Esta persona es susceptible de recibir una medida de seguridad para evitar nuevos injustos, atienden a la peligrosidad del sujeto, exteriorizada en todo caso a través de un ilícito penal. El *objeto* de las penas y medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social.

- Pena

Al momento de indagar sobre el concepto de pena se plantea la dificultad de un concepto formal. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito. Con esa definición no se dice nada sobre cual es la naturaleza de ese mal o por qué o para qué se impone. Si se quiere conseguir algo de claridad en este asunto, deberán distinguirse desde el principio tres aspectos de las penas: Su justificación, su sentido y su fin. Con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos.

La pena se justifica por su necesidad de aplicarla como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin esta la convivencia humana de la sociedad actual sería imposible. Se trata de un elemental recurso al que debe acudir el estado para posibilitar la convivencia



entre los hombres y mujeres. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica sino como lo señala Muñoz Conde, "una amarga necesidad en una sociedad de seres imperfectos como lo son los hombres."<sup>23</sup> Más discutidos son los problemas sobre el sentido y fin de la misma. Ellos han constituido el objeto de la llamada lucha de escuelas, tradicionalmente se distingue entre teorías absolutas, relativas y eclécticas o de la unión.

#### a. Teorías absolutas

Estas atienden solo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de su fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la "retribución", imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena.

La pena es, pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico o como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del derecho.

#### b. Teorías relativas

Atienden al fin que se persigue con la pena. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general.

---

<sup>23</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal**. Pág. 33.



c. Teorías de la prevención general

Estas se encargan de ver el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos, por medio de una coacción psicológica que se ejerce en todos los ciudadanos para que se abstengan de cometer hechos que transgredan la ley.

d. Teorías de la prevención especial

Radica su interés en ver que el fin de la pena sea el de apartar al delincuente de la comisión de delitos en el futuro, ya sea a través de su corrección y educación o a través de su aseguramiento. Esta teoría considera al delincuente como el objeto central del derecho penal y la pena como una institución que se dirige a su corrección o aseguramiento.

e. Teoría ecléctica

Detrás de ésta, se defiende actualmente una postura intermedia que intenta conciliar ambos extremos, partiendo de la idea de retribución como base, pero añadiéndole también el cumplimiento de fines preventivos tanto generales como especiales. La teoría ecléctica, aparece en la historia del derecho penal como una solución de compromisos en la lucha de escuelas que dividió a los penalistas de la prevención general y especial. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie. Retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse



mutuamente. La teoría ecléctica tiene, sin embargo, el mérito de haber superado el excesivo parcialismo que late tanto en las teorías absolutas como en las relativas. Ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque solo fijan su atención en partes de este. Cualquier teoría que pretenda comprenderlo deberá enfrentarse con él, por consiguiente, debe abordarlo desde todos los puntos de vista, sin prejuicio de tratar de modificar y reestructurar las demás teorías, pero con el condicionante de diferenciar sus distintos aspectos.

Si se distingue cada uno de las etapas en que aparece, se observará que en cada uno de ellos la sanción cumple funciones y finalidades distintas. En el momento de la amenaza o agresión, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta castigándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general, pues se intimida a los miembros de una comunidad para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido entonces a su autor debe aplicársele la norma prevista para ese hecho, predominando en la aplicación la idea retributiva. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de la privación de libertad, la idea de prevención especial, porque lo que en ese estadio debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente.

- Medidas de seguridad

Se toma como un método de lucha contra el delito naturalizando su existencia en prevenir el actuar delictivo de alguna persona, aplicándole ciertas restricciones de acercamiento o accionar futuro contra la integridad de quien la solicita. La diferencia fundamental con aquella radica en que mientras que la pena atiente sobre todo el acto cometido y su base



en la culpabilidad, del sujeto, en la medida de seguridad se atiende a la peligrosidad manifestada por la persona que es afectada.

El interés en evitar ese posible futuro delito es lo que justifica o determina la diferencia; pero como esa posibilidad se refiere a una persona determinada, la esencia es de naturaleza preventiva-especial. El delincuente es el objeto de la medida de seguridad, ya sea para reeducarlo y corregirlo, o bien para apartarlo de la sociedad en el caso de que aquello no sea posible por tratarse de una peligrosidad post-delictiva, y frente a ella se encuentra la peligrosidad pre-delictiva, que es aquella que posibilita a que una persona, por su situación contextual pueda que cometa un delito en el futuro.

En su favor, se señala que se ha argumentado el hecho que se adecua y puede contribuir más eficazmente a la readaptación de delincuente en la sociedad, así también cabe mencionar que se ha sostenido que es el único recurso disponible de que el Estado dispone en aquellos casos en los que no se puede imponer una pena por ser el sujeto inimputable, aún cuando ha cometido un hecho tipificado en la ley como delito y es peligroso. Sin embargo hay que ser claros en el hecho de que, si es difícil constatar y comprobar la peligrosidad de personas que ya han delinquido, esas dificultades se convierten en insuperables cuando las bases del pronóstico de peligrosidad no descansan en el suelo firme de la realización de una conducta tipificada y amenazada con una pena, sino en determinadas cualidades o estados de la persona. La aplicación de una medida viene a ser innecesaria siendo que se cuenta con el historial delictivo de la persona a la que se le quiere otorgar el beneficio. El peligro entonces es que aparte de que se pueda agravar la peligrosidad del delincuente innecesariamente y en tal caso se disfrace una



pena auténtica bajo el manto deshonesto de la medida de seguridad, representando respuestas no legítimas al fenómeno criminal.

### 1.7. Cárcel

En un sentido amplio nos referimos a este término como el lugar, edificio o local físico en donde se destinará la custodia y seguridad de los presos. Dentro de éste concepto genérico, existen otras denominaciones, relacionadas con los locales destinados a la reclusión de delincuentes o presuntos delincuentes. Corrientemente se llama cárcel la destinada a las detenciones preventivas (cárceles de encausados) o al cumplimiento de penas de corta duración, contrario a la prisión o presidio.

La estructura y distribución de las cárceles, presidios y prisiones varía no sólo su destino, sino también según el sistema penitenciario adoptado.

### 1.8. Prisión

Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial, quienes son acusados de delitos graves.

Dentro del contexto de las penas, se le conoce con este nombre a una de las penas en las que se priva de la libertad al individuo, la cual puede ser de duración y carácter variable según la legislación de los países.

La prisión preventiva, es aquella medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que conoce del caso, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la



justicia. Comó esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta sin las cuales la medida resultaría ilegal. La existencia del delito esté justificada cuando menos por la prueba; que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndoselo además impuesto de la causa de su prisión; que haya indicios suficientes para creer que el imputado es responsable del hecho. El juez podrá decretar la libertad provisional del encausado en los casos y en la forma que la ley determine.

#### 1.9. Diferencia entre cárcel y prisión

Dentro de las denominaciones del concepto genérico de cada una de las connotaciones encontramos de suma importancia resaltar el hecho de que en cada país según la legislación que regula la materia penitenciaria caben diferentes acepciones sin embargo, se parte del principio básico conocido por la mayoría, ya que en el medio la connotación cárcel, se refiere al lugar físico en donde se asegura la presencia del encausado durante un tiempo estipulado el cual no es de larga duración; en sentido contrario sucede, con la acepción de prisión la cual asociamos según la cultura penitenciaria a la pena, la cual priva de libertad al individuo por orden de un juez el cual evalúa una serie de condiciones y disposiciones para que esta sea ejecutiva y tenga carácter de apego a los principios procesales entre ellos el de presunción de inocencia y el de legalidad.

Entonces la verdadera diferencia entre una y otra definición no es mas que la interpretación que se pueda hacer entre el lugar físico en el que se asegura la





permanencia del encausado (cárcel) y por otro lado el nombre con el cual se le identifica a la pena privativa de la libertad (prisión).

En la legislación ambos conceptos tienen estrecha relación por su carácter ejecutivo y de aplicación dentro del derecho penitenciario el cual reúne ciertas características para cada uno de ellos tal y como lo determina la doctrina del derecho penal ejecutivo.

#### 1.10. Las cárceles en manos de los propios reos

Se sabe que en algunas cárceles guatemaltecas el control disciplinario está en manos de los propios reclusos. Si bien es cierto que se trata de un problema añejo, no es menos cierto que una de las tareas que compete a las autoridades es la recuperación de dicho control.

Es probable que muchos ciudadanos se pregunten en qué momento se cedió a los reos el control disciplinario y administrativo de las cárceles. Como ejemplo se tiene el caso de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón; se menciona por ser el centro que más cobertura ha tenido por parte de los medios de comunicación, dadas las irregularidades que salieron a luz, al divulgarse el control que ejercía el Comité de Orden y disciplina del mismo sobre otros privados de libertad.

La mocionada granja fue construida, como su nombre lo indica, para rehabilitar reos que tuviesen sentencia firme. Ubicada en el municipio de Fraijanes, tiene tierra con vocación agrícola. Se construyó para implementar proyectos agrícolas productivos para la rehabilitación y readaptación de los reos. La idea original era altamente positiva y



visionaria, al ofrecer tierra cultivable para que los privados de libertad la trabajaran y que lo producido se comercializara.

La obtención de ganancias permitiría que los reclusos contribuyeran al sostenimiento de sus familias. Los reos se mantendrían ocupados y no ociosos (como sucede en muchos casos) y se sentirían útiles y productivos. Siendo así, la redención de penas (a la que tienen derecho algunos de los privados de libertad) tenía un sentido rehabilitador y de estímulo para su reinserción social. Al egresar de la granja una vez cumplida la pena, se esperaba que fuesen ciudadanos dispuestos a incorporarse a la convivencia social.

Con proyectos de esta naturaleza, el sistema penitenciario cumpliría con sus funciones sustantivas: Reeducar y readaptar socialmente a personas condenadas por la justicia. La ejecutabilidad del proyecto preveía entonces que dado el espacio abierto de la granja, durante el día los reos se movilizaran con libertad, fundamentalmente aquéllos que trabajaban la tierra. Por las tardes, luego del conteo por parte de las autoridades (lo que ahora hacen los mismos internos) los reclusos ingresarían a sus celdas, para reincorporarse a su trabajo al día siguiente. De ninguna manera, la propuesta original concebía que las personas privadas de libertad pudieran tener en sus manos el orden y la disciplina internos y mucho menos sus propias casa en terrenos que eran destinados a cultivo y comercialización de productos por parte de los internos. Tales funciones eran y deben ser responsabilidad de las autoridades del sistema penitenciario y de la granja en cuestión.

Esta fue diseñada para una capacidad que no debía superar los ochocientos reclusos. Sin embargo, con el correr del tiempo y el abandono al que fue sometido el sistema



penitenciario en el país, se sobresaturó ya que llegó a tener hasta mil setecientos huéspedes. Antes de que las autoridades tomaran el control, eran enviados reos sin criterios previos de clasificación. A la sobrepoblación contribuyeron algunos jueces y las propias autoridades, quienes autorizaban traslados de personas sin sentencia firme, en cantidades más allá de lo previsto. Las celdas construidas para albergar una cantidad determinada de personas se vieron desbordadas. Ello dio origen a construcciones irregulares, no planificadas ni previstas, sin normativa alguna ni control y, en la mayoría de casos, edificadas por los propios reos. Fueron estos quienes, con la autorización de las mismas autoridades, ingresaron materiales de construcción y dieron paso a estos complejos habitacionales, apropiándose de tierra destinada originalmente a cultivos. De esta cuenta, quienes tenían acceso a más recursos, podrían construir mejores viviendas, las que una vez cumplida la sentencia eran vendidas a precios fijados por los mismos internos.

Las autoridades tampoco destinaron personal idóneo y suficiente para la creciente sobrepoblación de la granja. Desde el escaso personal de guardia hasta el progresivo deterioro de la malla de circunvalación, la seguridad se fue deteriorando. La limpieza tampoco fue adecuadamente atendida, lo que generó focos de contaminación y enfermedades.

A la superpoblación se sumó el abandono de la infraestructura, tanto de las oficinas administrativas como la utilizada por los internos. Actualmente hay instalaciones en tal deterioro, que ya no es posible su utilización. Frente a tal estado de cosas, el problema no se hizo esperar. Se abrieron las puertas para la comisión de ilícitos diversos en pavón. Dan cuenta de ello las violaciones cometidas a mujeres que llegaban a visitar a sus



familiares, al extremo que las cárceles se han convertido en tierra de nadie en donde los y las visitantes son acosados, atacados y deben pagar por el derecho de ver a sus familiares. De esta forma se fortaleció el criterio que a la administración del sistema penitenciario y mucho menos al Estado no le interesaba crear nuevos y mejores proyectos que dieran paso a una modernización.

A raíz de estos excesos y frente a la inoperancia administrativa, nació el comité de orden y disciplina, organización de internos de la granja para controlar la disciplina. Es importante anotar que constitucionalmente una persona privada de libertad no pierde su derecho a la organización, siempre y cuando ésta se someta a la normativa correspondiente. Sin embargo, como no existía reglamentación del propio Sistema Penitenciario para atender este tipo de problemas, el comité se organizó y la puso en práctica, no tardando en convertirse en autoritario. Entre otras medidas, aplicó el cobro obligatorio de renta y la creación de cuerpos de vigilancia para el resguardo de la seguridad de los reos. Desde el inicio garantizaba el orden aplicando castigos, que iban de menores hasta físicos y muy severos, a quienes incumplían con la normativa de convivencia. Concibiendo que sería de parte de los mismos internos y no de la administración del Sistema Penitenciario que cualquier ciudadano que visitare la granja tenía la certeza de que no sería víctima de robo, abuso o irrespeto por parte de los internos, pues el comité mantiene vigilancia y sanciona severamente.

Aparentemente los resultados podrían considerarse exitosos, en términos de que se habían erradicado sustancialmente la comisión de ilícitos y conductas nocivas en la granja; sin embargo, ésta sería una apreciación muy simplista. Estratégicamente, la vigilancia y el control de la disciplina interna es competencia exclusiva de las autoridades. No pueden



justificarse los mecanismos disciplinarios implementados por el comité, en muchos casos violentos y violatorios de los derechos de los propios reos. Supone además, una peligrosa entrega, aparentemente voluntaria, de una función pública que compete con exclusividad al Estado y no a los particulares. Y el precedente puede ser nefasto dentro de las antigüedades que genera la tendencia a la privatización de lo público.

Según algunos internos, la renta que cobraba el comité de orden y disciplina debía utilizarse para mantener la limpieza de la granja y hacer reparaciones, ambas responsabilidades del Sistema Penitenciario y no de una organización privada. Parte de lo recaudado se utilizó para pago de sus integrantes (presidente, vicepresidente, tesorero y personal de vigilancia) e igualmente, para celebraciones: la fiesta del reo, etcétera.

No existió rendición de cuentas transparente, de cara a la población reclusa que cotiza. Y, por tratarse de una estructura piramidal, vertical y autoritaria, las mayores ventajas eran para la dirigencia. Varios reos se quejaban del cobro de cuotas (ordinarias y extraordinarias), del uso de estos recursos y de la negativa de este a dar a conocer qué salarios cobran quienes ocupan cargos de poder. Las irregularidades eran obvias, pero eran responsabilidad del Estado en su conjunto, producto del abandono de los distintos gobiernos en materia carcelaria, y de las autoridades del Sistema Penitenciario, así como de los reos. La situación descrita también afectaba a aquellas personas privadas de libertad comprometidas con la reeducación y readaptación social. Vale la pena mencionar que todos aquellos esfuerzos que se hacen desde algunos proyectos laborales y educativos, como la Escuela de Arte Senderos de Libertad que estimuló el espíritu creativo y artístico de los reos que han encontrado en el arte una forma de solidarizarse y

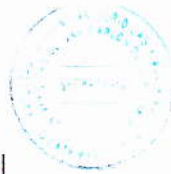


replantearse la vida. Con la misma intención, también funcionaron otros talleres laborales y educativos.

Vale la pena detenerse un poco sobre esto último. Los ciudadanos deberán enfrentarse, tarde o temprano a ex reos que han alcanzado su libertad y, sin lugar a dudas, se esperaría que estos últimos se ajusten y acojan a las normas sociales y jurídicas de la convivencia social. Habrá mayores garantías de que ello suceda si la cárcel ha reeducado y rehabilitado a las personas para su reinserción social. Por tal razón, el sentido rehabilitador de las cárceles debe priorizarse.

Es importante señalar que la recuperación del espíritu con el cual fue construida la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, requirió una propuesta estratégica orientada en varios sentidos: Uno de ellos apunta a ordenar y normar su administración. Paralelamente a ello y en correspondencia con éste, fortalecer la gestión y la administración y no sobrepasar numéricamente su capacidad.

Igualmente, es importante antes de la recuperación, la auditoria realizada de la infraestructura y servicios de la granja, para verificar su estado. Tal estrategia utilizada paulatina y segmentadamente, el resultado es darle nuevamente a pavón el carácter de granja de rehabilitación y, con ello, alcanzar resultados positivos en términos de la cantidad de personas rehabilitadas. Hay que anotar que estas anomalías no eran exclusivas de dicho centro. En similares o peores condiciones se encuentran otras cárceles del país. Por tal razón, la aprobación de la Ley del Régimen Penitenciario fue un aporte importante para sentar las bases de la reestructuración del sistema desde reafirmar su sentido rehabilitador, el trato a los reclusos y la implementación requisito indispensable de la carrera penitenciaria, aun así es de mencionar que únicamente en su Artículo 96 se



plantea no una modernización, sino mas bien una readecuación de infraestructura, lo cual no es suficiente para lograr modernizar teniendo como un agravante a esta disposición que su ejecutabilidad esta prevista en un plazo de diez años máximo. Como se puede imaginar que como punto inicial se tome el control de las cárceles del país para lograr un control completo, si no se cuenta con una normativa eficaz que garantice la implementación de nuevos proyectos de modernización y su ejecutabilidad posterior a ser autorizados por una autoridad que cumplió su función con otra que esta al relevo de ésta.

En el presente capítulo se pudo determinar la forma y el desarrollo del derecho penitenciario, a través de las diferentes épocas, llegando a concluir que no es mas que un conjunto de normas que regulan la conducta y los conflictos de las persona detenidas en los centros carcelarios. Creando sanciones como la privación de libertad para aquellos que transgreden la ley, en la comisión de un hecho considerado delictivo o bien una medida de seguridad que sustituya la pena, atendiendo a la peligrosidad del mismo.

Siendo su finalidad la rehabilitación, resocialización y la protección del recluso. Quienes deben ser tratados como seres humanos y cumplir con lo que les depara la ley. Siempre dentro de los parámetros establecidos por el imperio de nuestras leyes vigentes, con un sentido mas humano y un perspectiva idónea, que les permita readecuarse a la sociedad sin problema.



## CAPÍTULO II

### 2. Sistemas penitenciario

Es el último eslabón del sistema de justicia penal, sin embargo socialmente y estatalmente se tiene la percepción que son centros de castigo en donde no importa las condiciones, y entre menos molestias provoquen, será mejor. Además la realidad de este ha puesto en evidencia la crisis de la cárcel, no resocializa, y reproduce las conductas criminales. Pero con el fenómeno de la sobrevivencia de la cárcel, debe pensarse en la formulación en una filosofía de políticas públicas, orientada hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo, posible, reducir sus niveles.

La realidad penitenciaria guatemalteca es contradictoria a esta filosofía, ya que no cuenta “con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los reclusos.”<sup>24</sup> Históricamente las cárceles han funcionado como centros retributivos que desocializan y reproducen las injusticias de la estructura económica, y en nada cumplen los estándares internacionales y nacionales de la buena práctica penitenciaria. Sumado a ello la violencia, la corrupción, el control disciplinario en poder de los reclusos en las cárceles, han degenerado en arbitrariedades y en el incumplimiento del fin constitucional de la readaptación social y la reeducación de los reclusos, “pero sobre todo en nada han contribuido a la resolución de la conflictividad social. Pero existen otros problemas estructurales como la falta de una ley, la poca

---

<sup>24</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **La filosofía del sistema penitenciario**. Pág. 58.





asignación presupuestaria, la falta de una carrera penitenciaria y la falta de auditoría social.”<sup>25</sup>

## 2.1. Definición

Es importante señalar que en la doctrina aparecen los términos sistema y régimen penitenciario como sinónimos, algunos tratadistas dicen que se refieren a lo mismo, mientras que otros son de la opinión que son distintos. Para crear la propia acepción es importante hacer referencia a lo que los distintos autores conciben como tal.

Para Beeche Luján y Cuello Calón, citados por Elías Neuman, “sistema y régimen penitenciario son exactamente lo mismo.”<sup>26</sup> En cambio García Basalo opina lo contrario adhiriéndose a su opinión Neuman; Basalo o define al sistema penitenciario como: “La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad.”<sup>27</sup> en el entendido que para que para él dentro de ese sistema u organización tendrían cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integren, o sea, género (sistema) y especie (régimen).

Así mismo, Neuman conceptualiza al referirse como: “El conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada.”<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> **Ibid.**

<sup>26</sup> Neuman. **Ob. Cit.** Págs. 114 y 115.

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 115.

<sup>28</sup> **Ibid.**



El diccionario de derecho usual establece que régimen penitenciario es: “La regulación del tratamiento a los detenidos, presos condenados según la diversidad de penas, delitos y demás circunstancias de influjo en la determinación del sistema penitenciario de un país, tanto en la construcción de los establecimientos como el trato, régimen interno de trabajo, punición o enmienda e instituciones completamente para vigilancia o protección de los delincuentes reintegrados a la vida social tras el cumplimiento de sus condenas o concluidos los tratamientos equivalentes.”<sup>29</sup>

A título personal agregaría que al sistema y régimen penitenciario se les considera como similares, y los catalogaría de la manera siguiente: Como al grupo o conjunto de fases o guías que van a regular la aplicación y ejecución de la pena privativa de libertad así como de las condiciones y formas de vida de los reclusos dentro de un establecimiento o centro penitenciario.

## 2.2. Antecedentes históricos del sistema penitenciario

Al referirse a la evolución de la prisión y a su estructura arquitectónica, se señaló que los espacios se debían distribuir de una manera acorde con las intenciones que se tengan respecto a su uso.

Desde el momento en que la cárcel es solamente un instrumento procesal de aprehensión, no quiere más que seguridad física, material. Carceleros y torturadores son los responsables de su funcionamiento. Pero al evolucionar la institución y convertirse en el

---

<sup>29</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 637.



continente de grupos de individuos sentenciados a permanecer en ella por largos períodos, la organización de sus espacios debe ser diferente.

Aún cuando por mucho tiempo se seguirán utilizando espacios ya construidos, en desuso, son escogidos aquellos que parecen ser más adecuados para los fines que con la pena de prisión, en estos primeros momentos, se busca obtener.

El lugar aislado, oscuro, solitario, insalubre, es el mejor para que permanezca en él, el infeliz que ha sido sentenciado a cadena perpetua y de quien la sociedad no quisiera tener que volver a ocuparse. Ha de sufrir los remordimientos de su conciencia, ha de enfrentar en su mente y en su corazón las consecuencias de sus hechos malvados y para eso, ¿qué mejor que el aislamiento y la soledad?.

Esas penas, de duración eterna, como los infiernos católicos, podían ser exculpadas en los sótanos de fortalezas y castillos, sin más luz que la de Dios a través de su arrepentimiento. Si acaso alguna presencia material de los carceleros para hacerle llegar los alimentos y esporádicamente la de los religiosos que trataban de reforzar el arrepentimiento y el enfrentamiento con los hechos delictivos para limpiar la conciencia.

Circunstancias especiales, de uniformidad de delitos o de necesidades materiales, permitieron prisiones en común como los *murus largus*, pero por norma general la determinación del tipo de régimen al que se debería de sujetar al sentenciado era tomada por el propio juez de la causa. Desde luego, los gastos que implicaba el régimen eran a costa del condenado como derechos de carcelaje.

La idea del régimen correccional, si bien aparece claramente con las casas de corrección para delincuentes menores y antisociales en general, que son instituciones del Estado,



tiene su origen en los establecimientos religiosos para sancionar pecadores, apóstatas y herejes, mediante el encierro y el aislamiento para permitir la reflexión moral y el arrepentimiento.

Eran criterios de moralización que frecuentemente esperaban la otra vida después de la muerte para producir, pero que se encontraban como justificación del castigo impuesto.

Al utilizarse la prisión como pena, no solo se anima con el espíritu de castigo, principal motivación, sino se espera lograr la corrección de los reclusos, primero mediante la penitencia y el sufrimiento, reservándose para la otra vida, como ya decía, las ventajas de haberse corregido.

Por ello se presentan profusamente los castigos corporales y la penitencia como sufrimiento auto infringido, en el caso de la reclusión eclesiástica, ayunos hasta consumirse la persona, todos son instrumentos que tienen una finalidad de carácter moral.

En algunos casos como sucede en las casas de corrección y fuerza, existe la esperanza de salir, de reanudar la vida libre pero ya con una actitud diferente, habiendo aprendido a respetar a Dios y a sus semejantes, así como un oficio para ganarse el sustento.

Esta corrección se esperaba lograr domando a los presos, utilizando el látigo y todos los instrumentos necesarios para, mediante la barbarie de los castigos, hacerles temer el rescindir en sus conductas delictivas.

Coinciden diferentes autores como Barnes, Teeters y Neuman, en considerar como el padre de la ciencia penitenciaria o bien el fundador del correccionalismo a Juan Vilain XIV, quien siendo el primer magistrado municipal, alcalde, de la ciudad de Gante, en Bélgica,



en 1775 funda 'el establecimiento que lleva el nombre de su ciudad a que ya se ha hecho mención.

En esa institución se mantienen en pabellones separados a mujeres, delincuentes y mendigos, mediante una primaria calificación, a demás de que, se hace sentir la oposición de *Vilain* a la crueldad, al expresar que vale más conmutar esas penas (castigos corporales) por detenciones y es preferible constreñir a estos vagabundos a que vivan en la casa de fuerza y corrección. "El principio que rige la institución y que aparece como encabezado, en sus memorias es el *quí non laborat, nec manducet* (quien no trabaja no come)"<sup>30</sup>.

Para muchos de los estudiosos de la penología y el penitenciarismo, el régimen correccional, va a dar lugar, con su evolución, a los regímenes progresivos técnicos que a través de distintos medios, fundamentalmente científicos tratan de corregir la mala conducta del ofensor de la ley penal, denominando a todo el sistema de ejecución de penas como correccional. Como es el caso de Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica.

Pero en virtud de que en las casas de corrección existían áreas para menores de mala conducta, que eran lo que actualmente se consideraría como antisociales, más que delincuentes, se fue derivando hacia la idea de que el régimen correccional era el aplicable sólo a los menores que son más susceptibles de corregir.

Es importante tener presente que inclusive en la actualidad, muchos autores manejan la legislación de menores infractores como correccional, para reservar el término penitenciario al régimen de ejecución de pena de prisión en adultos.

---

<sup>30</sup> Elías, Neuman. **Prisión abierta, una nueva experiencia penológica**. Pág. 24.



Precisamente algunas de las instituciones españolas como el Hospital San Felipe Neri o el Hospital San Miguel, que daba asilo a jóvenes considerados delincuentes y se ocupaban especialmente de su corrección a través de la enseñanza religiosa, son el origen de esta concepción de lo que ahora denominamos sistema penitenciario.

### 2.3. Sistemas penitenciarios progresivos

Los antecedentes sentados en los Estados Unidos de Norte América con los sistemas pensilvánico y auburiano, se hicieron sentir en Europa, implantándose, los llamados sistemas progresivos, también conocidos como de individualización científica, ligado a la ideología reformadora.

Como apunta Rodríguez Alonso en su lección octava: “Estos sistemas progresivos pudieron ser implantados en Europa gracias a la labor de cuatro directores de prisiones: el capitán de la marina inglesa Alexander Macconichie, el alemán George Obermayer, el coronel español Manuel Montesinos y Molina y el irlandés Walter Crofton.”<sup>31</sup>

La esencia de este, es la distribución de la ejecución de la pena privativa de libertad en varios períodos o etapas, en cada uno de los cuales se van otorgando al recluso más ventajas y privilegios, con la posibilidad de alcanzar la excarcelación antes del cumplimiento total de la condena.

La libertad en estos sistemas se puede dividir en las fases o etapas, en cada país presentaba diversos matices, según de que se componía y los motivos que permitían pasar de una a la otra, pero de manera general, las fases son las siguientes:

---

<sup>31</sup> Rodríguez, Alonso. **Lecciones de derecho penitenciario**. Pág. 268.



- Fase de aislamiento, que tiene por objeto el reconocimiento y observación del reo, para poder clasificarlo y posteriormente destinarlo al establecimiento más adecuado atendiendo a sus características personales;
- Fase de la vida en común, durante esta fase se desarrollan una serie de actividades de formación, educación, laborales, etc.;
- Fase de pre-libertad, en esta fase se pone al condenado en contacto con el mundo exterior mediante los permisos de salida;
- Período de libertad condicional o bajo palabra.

Los sistemas progresivos de ejecución penal marcaron el inicio de una revolución reformadora en los establecimientos penitenciarios, mejorando las condiciones de vida de los reclusos dentro de estos establecimientos.

#### 2.4. Sistema penitenciario inglés de Macconichie o Marck Sistem

Como señala Rodríguez Alonso, este sistema fue ideado en el año de 1840 en la isla de Norfolk, Australia; Inglaterra enviaba a esa isla a sus criminales más peligrosos, es decir, aquellos que después de haber cumplido pena, incurrieran en una nueva acción delictiva.

Como dice Neuman: "Nombrado Alexander Macconichie para dirigirlo, puso en práctica un régimen en el cual sustituía la severidad por la benignidad y los castigos por los premios."<sup>32</sup> Se adoptó un método que consistía en que la duración de la condena se

---

<sup>32</sup> Neuman. **Ob. Cit.** Pág. 269.



determinaba por el espíritu de trabajo y la buena conducta del penado, otorgándole marcas o vales (marck sistem) pretendiendo con ello que la duración de la misma dependiese del mismo penado. El número de marcas para obtener la libertad debía guardar proporción con la gravedad del delito. El resultado fue prometedor, produjo en la población reclusa el hábito de trabajo y la disciplina favoreciendo su enmienda.

La aplicación de sistema se componía en “tres periodos:

- Aislamiento celular absoluto (diurno y nocturno) por un lapso de nueve meses, al igual que en los sistemas pensilvánico y auburiano, la finalidad de esta etapa era que el condenado reflexionara sobre el delito cometido;
- Trabajo común diurno sobre la regla del silencio y aislamiento nocturno, esta fase se divide a su vez en cuatro clases: Al ingresar el condenado era ubicado en la cuarta clase o de prueba, durante nueve meses en la cual debía lograr un determinado número de marcas para pasar a la tercera clase, siendo transferido a las public work houses.<sup>33</sup> Debiendo obtener un número de marcas allí, pasaba a la segunda clase, donde gozaba de una serie de ventajas, dependiendo de su conducta y de su trabajo y finalmente llegaba a la primera clase, donde obtenía el ticket fo leave, lo que lo acreditaba para pasar a la tercera fase;
- Libertad condicional, la cual se le otorgaba con ciertas restricciones por un período pasado el cual obtenía su libertad definitiva.

---

<sup>33</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.** Pág. 269.





Este sistema instó a los reclusos a un buen comportamiento y arduo trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios, no obstante aún seguían aplicando características de los sistemas utilizados en los Estados Unidos, como el aislamiento celular absoluto, las reglas de silencio, a manera de comprobación, este sistema implementó mayores ventajas para los reclusos, no fue tan rígido como los otros sistemas y le daba la oportunidad a los reclusos de reducir su condena a períodos más cortos.

## 2.5. Sistema penitenciario irlandés o de crofton

Supone una variedad y perfeccionamiento del sistema inglés, como señala Rodríguez Alonso, este sistema fue introducido a Irlanda por Sir Walter Crofton, director de prisiones de ese país, se le consideró a "este sistema una adaptación del sistema inglés, introduciendo un grado intermedio entre la fase segunda y la libertad condicional."<sup>34</sup> Constaba de cuatro fases, períodos o etapas: El primer período denominado de reclusión celular diurna y nocturna que debía ser cumplido en prisiones locales o centrales. El segundo período, consagra el sistema auburiano reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurna con obligación de silencio.

El tercero, llamado intermedio que se llevó a cabo "en prisiones sin muros ni cerrojos, el penado trabajaba al aire libre, preferentemente en trabajos agrícolas, aquí el condenado abandona el uso del uniforme, no recibe ningún castigo corporal, el trabajo que realizaba era acorde a su capacidad física y aptitud."<sup>35</sup> La novedad de éste sistema era precisamente el período intermedio, porque en él se empleó ideas progresistas, con una disciplina atenuada. Por último se pasaba al período de libertad condicional.

---

<sup>34</sup> **Ibid.**

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 269.



La finalidad de este sistema quedó comprobada al hacer comprender al condenado que la sociedad que lo condenó está dispuesta a recibirle de nuevo otorgándole una oportunidad de enmendar su error, siempre que éste lo demuestre.

## 2.6. Sistema penitenciario español o de montesinos

A medida que la vida dentro de los establecimientos penitenciarios iba ganando un sentido más humanitario, dirigido hacia la prevención del delito, aparece el coronel Manuel Montesinos y Molina. Se le considera como uno de los precursores del tratamiento humanitario. Como apunta Neuman, "al igual que Howard y Penn, fue prisionero en la guerra de independencia en el año de 1809, siendo sometido al encierro en el arsenal militar de Tolón (Francia), allí pasó por lo menos tres años, una vez finalizó la contienda, regresó a España y se le nombró comandante del presidio de Valencia."<sup>36</sup>

Conocía los problemas del presidio tras haber formado parte de él, su auténtica vocación frente a la tarea encomendada con personalidad fuerte, ordenaba con firmeza pero sin despotismo y logró captar la confianza y el efecto de todos los presos, armas que le sirvieron para alcanzar el éxito. Intentaba modelar mediante una disciplina inalterable, vigilada y prevenida, el ejercicio de la voluntad y el trabajo provechoso.

El método que utilizó se dirigía a los hombres que habían delinquido y su única finalidad fue la corrección de estos. Como señala Neuman, Montesinos colocó en la puerta del

---

<sup>36</sup> Neuman. **Ob. Cit.** Pág. 136.



presidio una frása en la que reflejaba su ideal de ayudar a la corrección del condenado:  
“La prisión solo recibe al hombre. El delito queda a la puerta.”<sup>37</sup>

El sistema Montesinos estaba basado en la confianza. El régimen se dividía en tres períodos: de los hierros, del trabajo, y libertad condicional. Al ingresar a la prisión, los penados sostenían una entrevista, luego pasaban a una oficina, donde se le tomaban sus datos y posteriormente a la peluquería donde se le rapaba, se le entregaba su uniforme reglamentario: pantalón y chaqueta color gris, y se le asignaba su celda. El período de los hierros consistía en que se le ponía al preso las cadenas y el grillete conforme a la sentencia, según esta etapa tiene una esencia simbólica y a la vez expiatoria, representaban el signo que les recordaba a cada paso su propio crimen. Luego se le trasladaba al condenado a una brigada de depósito, aquí el condenado tenía dos alternativas seguir arrastrando los hierros y realizar tareas pesadas o solicitar uno de los tantos trabajos que brindaba el penal. Es en esos talleres donde inicia la segunda etapa la del trabajo, característica que cabe resaltar era la elección del trabajo el cual quedaba al libre albedrío del condenado, pues según consideraba que el trabajo constituía una virtud moralizadora, una terapia de espíritu en los presos.

El tercer período o de la libertad condicional que al igual que en los otros sistemas se otorgaba a aquellos reclusos de buena conducta y trabajo, para lo cual se le sometía a las llamadas duras pruebas que consistían en el empleo de los penados en el exterior, sin mayor vigilancia, en trabajos tales como ordenanzas, asistentes o realizando cualquier trabajo propio de la administración del establecimiento. La libertad definitiva se otorgaba una vez transcurrido el término condicional, siempre que el condenado presentase buena conducta y un trabajo constante.

---

<sup>37</sup> **Ibid.** Pág. 137.



Como señala Neuman, "dentro del sistema ideado por Montesinos se impartía instrucción religiosa y laica, se enseñaba lectura, aritmética, dibujo lineal e instrucción literaria, también se introdujo una imprenta, con la que aparte de enseñarles un oficio, se imprimían numerosas obras de interés educacional. La asistencia médica era efectiva y la comida era abundante, sana y de óptima calidad."<sup>38</sup>

## 2.7. Sistema penitenciario alemán

Rodríguez Alonso, indica que este sistema fue implantado por George M. Von Obermayer, en la prisión de Munich. "Este sistema estaba dividido en tres etapas:

- La primera, consistía básicamente en que los condenados mantenían una vida en común bajo las reglas del estricto silencio;
- La segunda etapa, tras la fase de observación, los penados eran agrupados con carácter heterogéneo en número de veinticinco o treinta, el trabajo y la buena conducta hacían posible alcanzar la libertad en un período más corto hasta una tercera parte de la condena;
- Tercera, la fase de la libertad. Al igual que los otros sistemas, el condenado logara la libertad en un lapso más corto, otorgándosele tras haber cumplido con la disciplina impuesta en el establecimiento y el trabajo realizado durante su reclusión."<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> **Ibid.** Pág. 143.

<sup>39</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.** Pág. 269.



La evolución que han tenido los sistemas penitenciarios, desde el pensilvánico hasta los progresivos, las constantes mejoras o ventajas que han logrado introducir un sistema con respecto del otro, de alguna forma han tratado de alcanzar las metas que vienen a consolidarse como parte de las fortalezas de los sistemas penitenciarios actuales.

## 2.8. Sistema penitenciario guatemalteco y su comparación histórica con otros sistemas

En tiempos antes de la conquista, los antiguos pobladores, no tenían conocimiento de sistemas penitenciarios; la sanción impuesta a los que cometían actos arbitrarios a la moral y a la integridad física, se les castigaba con la muerte, la esclavitud, sacrificio y destierro, dependiendo la gravedad del delito cometido.

Con la conquista y la colonización de los españoles, se implementaron en Guatemala, lugares destinados a ejecutar las sanciones impuestas: La real cárcel de Cortés, La cárcel del ayuntamiento de la ciudad, La cárcel de mujeres, El presidio de San Carlos de la Nueva Guatemala, entre otros; este concepto de lugares para cumplimiento de condenas se asemeja mucho a los que actualmente conocemos, aquí ya se aplicaba la pena privativa de libertad, como sanción dejando atrás la esclavitud, el destierro y el sacrificio.

Las cárceles públicas de la época de la colonia "tuvieron vigencia mucho tiempo después, en la ciudad de Guatemala, la cárcel de hombres y mujeres y la casa de corrección de Santa Catarina eran centros penitenciarios donde los reclusos vivían en condiciones inhumanas por lo que se vio en la necesidad de crear un centro que procurara a los internos mejores condiciones de vida.



En el año de 1871 había en Guatemala 1,200,000 habitantes y una población reclusa de 1384 reos en el año de 1875 había aumentado a 2,716 reos, el incremento de la población reclusa era obvio, si embargo, el movimiento que se originó a favor de los reos en el siglo XVIII en el ámbito mundial y el estado caótico de la Cárcel Pública, fueron los factores determinantes para que el General Justo Rufino Barrios, tomara decisiones trascendentales en el campo penitenciario.”<sup>40</sup>

La Municipalidad en sesión ordinaria del día 17 de diciembre de 1873 aprobó la construcción de la penitenciaría central, el martes 27 de febrero de 1877 en el terreno denominado El campamento se llevó acabo la colocación de la primera piedra de la penitenciaría central, la cual fue construida casi en su totalidad durante la administración del General Justo Rufino Barrios; al fallecer el General Barrios, tomó el poder el General Manuel Lisandro Barillas, quien siguió con los trabajos de construcción de la penitenciaría, pero no llegó a concluirla durante su período. Durante ese mismo año por acuerdo gubernativo se estableció que la penitenciaría central pasara a depender de la secretaría de gobernación y justicia.

La penitenciaría central se encontraba ubicada de la veintiuna calle a la veintidós calle, y de la séptima avenida a la novena avenida de la zona uno, actualmente donde se encuentra la corte suprema de justicia y la torre de tribunales, en aquella época este lugar se situaba en las afueras de la ciudad de Guatemala, como característica sobresaliente cabe mencionar que estaba dividida en sectores donde se les consignaban a los reos dependiendo del delito cometido o si éste era reincidente o multireincidente, también había un lugar específico para los reos que presentaran buena conducta, para los reos inválidos

---

<sup>40</sup> López Martín, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Pág. 8.



y ancianos, para los reos obreros y por separado a los reos homosexuales; había un sector especial denominado “el triángulo” o departamento celular, denominado también departamento de políticos, se le dio esta denominación por su forma triangular; este tenía varias bartolinas especiales denominadas: el polo y la amansaburras, se le llamaba departamento de políticos porque allí se consignaba a los presos políticos.

“La penitenciaría central figuró como centro penal de la República durante ochenta y siete años desde el 8 de noviembre de 1,881 hasta el 12 de enero de 1968, que posteriormente fue demolida el 15 de mayo de 1968.”<sup>41</sup>

La penitenciaría central fue considerada como una de las mejores penitenciarías de su tiempo, pero debido a una serie de factores como la escasez de agua, la falta de fuentes de trabajo, la organización interna, la falta de personal y sobre todo el hacinamiento de los internos, (la penitenciaría tenía capacidad para 500 reos y llegó a albergar 2,500 reos, o sea cinco veces más de su capacidad total), la convirtieron en lugar caótico, imposible de lograr un cambio positivo en los reclusos.

Como señala López Martín, que a raíz de esta situación se vio el Estado en la necesidad de crear un lugar apropiado para la población reclusa y se pensó en las granjas penales; desde hace mucho tiempo atrás, así es que por acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1920, emitido por el Presidente de la República de esa época Carlos Herrera, se acordó la demolición de la penitenciaría central y la construcción de dos centros penitenciarios, uno en la ciudad de Guatemala, el otro en la ciudad de Quetzaltenango, justificando su decisión en que la penitenciaría estaba parcialmente destruida por los terremotos, que esta había sido lugar de torturas y vejámenes para muchos ciudadanos, además que se

---

<sup>41</sup> *Ibid.* Pág. 21.



encontraba situada en la entrada del parque La Reforma, que era el principal en aquel tiempo y esto podía despertar odiosos recuerdos que lastimaban los sentimientos de los ciudadanos, no obstante, estos propósitos no llegaron a realizarse, continuando por cuarenta años más la penitenciaría central.

Desde esa fecha ya se había pensado en la demolición de la penitenciaría y en la creación de nuevos centros pero no fue sino hasta el 25 marzo de 1963, por acuerdo gubernativo que se crea legalmente las granjas penales, las cuales fueron instaladas en el departamento de petén, cuya realización encontró fuertes opositores tanto popular como de gobierno, por lo que no tuvo éxito.

Con el transcurrir del tiempo y la necesidad de ubicar a la población reclusa, se inicia la construcción de las granjas penales: Una en pavón Guatemala, para los reos del área central; Cantel, Quetzaltenango, para los reos de zonas frías y la de Canadá, Escuintla, para los de zonas calientes.

Al gobierno le preocupaba la situación de los reclusos dentro de los centros penitenciarios, prueba de ello se tiene registro de que solamente dos presidentes se preocuparon por visitar la penitenciaría: Miguel Idígoras Fuentes (1958), y Julio Cesar Méndez Montenegro la visitó en dos ocasiones (1966 y 1970), esta última con motivo de haberse hecho efectiva por primera vez la ley de redención de penas, decreto 56-69 del Congreso de la República de Guatemala.

De lo expuesto, se establece que una de las verdaderas causas por las que atraviesa el sistema penitenciario en el país, es no contar con una infraestructura adecuada para el hacinamiento de una población reclusa desmedida, lo que imposibilita ejercer el control y





disciplina por parte de las autoridades, quienes se vieron en la penosa necesidad de dejar el poder en manos de los propios detenidos. Lo que motivo en estos, la formación de un comité de vigilancia, el cual es utilizado como un medio de extorsión dentro mismo sistema, creando de esta manera escuelas perfectas del crimen organizado.

A raíz de esto, se intensifico la violencia dentro y fuera del mismo penal, ya que las autoridades del sistema se prestan para servir a los reclusos y por lo mismo darle una cuota de poder. Quienes a través de favores reciben dadas de manos de los propios cabecillas.

El desmedido crecimiento de la población y la falta de disciplina en los internos, genera un descontrol, a tal grado que es imposible medir las transgresiones que se dan día con día dentro de las paredes del centro carcelario, en donde los mismo guardias de seguridad hacen caso omisión de las leyes existentes.

Es imperativo que el Estado de Guatemala, tome de urgencia nacional la política carcelaria, ya que vivimos en una sociedad aterrorizada por la misma violencia. En donde lo único que nos queda, es esperar un gobierno que haga el cambio.



## CAPÍTULO III

### 3. La carrera penitenciaria

Actualmente no existe, hay procesos de selección en lo que respecta a guardias penitenciarios; los demás cargos son realizados por lo general por designaciones directas del director general del sistema penitenciario, es decir sin concursos públicos de oposición.

“El personal no es adecuado para el desempeño de sus atribuciones. En el año 2002, el sistema penitenciario contaba con 1650 entre empleados y funcionarios, incluyendo guardias penitenciarios. De este total, 950 son guardias penitenciarios y el resto es personal administrativo. De los cuales el 70% tiene sexto grado, un 23% tiene tercero básico, el 5% posee una carrera de nivel medio, y sólo el 2% cursa una carrera universitaria y en pocos de los casos profesional universitario graduado.”<sup>42</sup>

“Entre los principales hechos que evidencian la falta de carrera penitenciaria, tenemos:

- La cultura nominadora de guardias penitenciarios, principalmente por las recomendaciones de diputados del partido oficial.
- Personal en servicio no capacitado, realiza su función en base a empirismo.
- La escuela no cuenta con presupuesto propio para su funcionamiento; sin tomar en cuenta la necesidad de instalaciones propias para desarrollar la capacitación a guardias.

---

<sup>42</sup> De León, Guillermo. **Análisis del sistema penitenciario guatemalteco.** Pág 29.



- La escuela únicamente cuenta con dos docentes y dos instructores presupuestados para desarrollar el proceso de capacitación.
- El salario inadecuado que devenga los guardias penitenciarios.
- No existen programas penitenciarios integrales para que los niños alojados en los centros penales tengan acceso a los servicios de alimentación, salud y educación todos adecuados para su desarrollo.<sup>43</sup>

El sistema penitenciario carece de personal especializado que pueda conducir programas específicos de educación al interior de los centros carcelarios esto debido en gran medida a la carencia de presupuesto para la constitución de los mismos programas.

En los centros de privación de libertad aún sobreviven los comités de orden y disciplina, en todos los de centros del país, estos comités mantienen el orden, tienen sus propias normas disciplinarias y aplican sanciones. Estas normas varían de centro en centro; todo ello permite arbitrariedades y privilegios para los directivos de estos comités; facilita el tráfico de drogas, armas, juegos de azar en el interior de los centros; corrupción para facilitar visitas, salidas del centro. Todo ello evidencia la fragilidad de la autoridad penitenciaria y la inconsistente política de seguridad penitenciaria.

Para solucionar la crisis del sistema carcelario es necesario implementar la carrera penitenciaria y mejorar su presupuesto. Ya que por lo general los nombramientos se hacen por designaciones directas, sin concursos públicos. De 917 guardias que operan en el sistema penitenciario sólo 220 han pasado por un proceso de selección y capacitación.

---

<sup>43</sup> **Ibid.** Pág. 30.



Es importante tomar en cuenta la dignificación salarial de los guardias penitenciarios. La falta de presupuesto y la mala administración de los recursos es otro de los inconvenientes. Ya que la mayor parte que fue destinada para su funcionamiento, una gran mayoría es utilizada para la alimentación de los reclusos. No existe designación para programas de suma importancia. Como por ejemplo educación, higiene y mejoramiento de la infraestructura.

La falta de presupuesto ha incidido en la contratación de poco personal. En promedio, en las cárceles que existen en el país, sólo hay un guardia por cada 14 reos. A la falta de personal, se agrega el hecho que los reos han tomado el control interno de las cárceles. En los centros de condena existen comités de orden, donde el control disciplinario lo definen los mismos presos.

Tampoco el sistema penitenciario nacional cuenta con áreas especializadas e integradas, que permitan la rehabilitación y la reeducación de reclusos. Según un estudio realizado sobre la política reeducativa, los reos demandan iniciar estudios por lo menos de la primaria.

### 3.1. Definición

Siendo una propuesta el autor la definiría de la siguiente manera "principal instrumento institucional para determinar la calidad, profesionalismo, honradez y capacidad de los integrantes del equipo tanto administrativo, de servicio y de guardia para satisfacer eficientemente la necesidad del estado de un sistema penitenciario seguro y capaz de



brindar seguridad en materia de reos en cumplimiento de condena y prisión para preventiva lograr su reinserción social.”<sup>44</sup>

A su vez, con una mejor eficiencia en el personal se estaría coadyuvando a una mejor ejecución de la pena privativa de libertad y de todas aquellas sanciones alternativas que las distintas legislaciones imponen como consecuencia jurídica-punitiva por la comisión de un hecho tipificado como delito o falta.

### 3.2. Antecedentes históricos

Siendo un país eminentemente tercermundista no podemos más que tomar ejemplos a seguir de países avanzados en el tema ya que el Estado siendo el ente encargado de brindar seguridad no se preocupa por el sistema penitenciario teniendo como resultado la falta de antecedentes históricos en el país en materia de carrera penitenciaria.

Sin embargo países como Venezuela, Chile, Argentina y España siendo esta última la que tomamos como referencia histórica.

En España, las *fuentes* (principio de reserva de ley) son la Constitución española de 1978, el Código Penal, la Ley General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario.

Fuentes extralegales serían las órdenes y circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Supremo.

---

<sup>44</sup> Real academia española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 340.



La costumbre o el uso penitenciario no pueden ostentar carácter de fuente por el principio de legalidad y las garantías derivadas de éste.

El *objeto* se resume en el Artículo 25.2 de la Constitución donde establece que las penas y medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social.

La legislación española establece que el medio para alcanzar la resocialización es el tratamiento penitenciario que se define como: 1. El conjunto de actividades directamente dirigidas a conseguir la reeducación y reinserción social de los penados. 2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la capacidad e intención de vivir respetando la ley penal y también subvenir sus propias necesidades. Con esta finalidad se procurará en la medida de lo posible desarrollarles una actividad de respeto a sí mismos y de responsabilidad, individual y social respecto a su familia, el prójimo y la sociedad en general.

La Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979 creó la figura del *Juez de Vigilancia Penitenciaria* que en otros países se denomina Juez de Ejecución de Penas, sus atribuciones se encuentran en su Artículo 76 y se refieren a proteger los derechos de los internos frente a las posibles decisiones arbitrarias de la administración penitenciaria (autorizar permisos, clasificación, regresión y progresión de grado, aprobar algunas sanciones).

Se puede observar que si bien es cierto no se habla sobre una carrera penitenciaria en sí existe un parámetro de existencia institucional por el cual se rige el buen funcionamiento del sistema penitenciario del país, teniendo siempre como enfoque principal la reinserción



y readecuación de los internos a la sociedad que sería el principal objetivo de la implementación de la carrera penitenciaria en el país.

### 3.3. Regulación jurídica para la implementación de la carrera penitenciaria

Teniendo como base la regulación en materia de penal vigente en el país tales como Ley del Régimen Penitenciario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-2006, Guatemala: 2006 y el Reglamento Interno de las Granjas Modelo de Rehabilitación y Cumplimiento de Condena a Cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Ministerio de Gobernación, Acuerdo 1604-2006, Guatemala: 2006 se puede notar que únicamente hace referencia al funcionamiento institucional como la regulación en el orden de los penales, controles de salidas, emisión de permisos, horarios de funcionamiento, salarios, puestos y demás pero lo más importante y grave a la vez es que no existe un sistema de escalafón ni oposición y selección de personal apto para cada puesto refiriéndonos así a todo el sistema penitenciario no como comúnmente tratan de enmendar la plana con la elección de guardias de seguridad penitenciaria.

Sino controles que regularán los centros de prisión preventiva y los de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas. Adecuado al sistema jurídico y adaptado a la diversidad cultural del país, así como en cumplimiento de los acuerdos de paz, de las recomendaciones de relator de justicia y de los tratados internacionales.

La norma jurídica establece principios generales, los derechos y obligaciones de las personas reclusas, la organización, la clasificación de los centros, así como el régimen de



readaptación social y reeducación de las personas que por haber infringido la ley están privadas de su libertad.

Para el Estado de Guatemala, es de trascendental importancia que la ley del régimen penitenciario, se justifica por las circunstancias y necesidades de seguridad existentes en el país y en relación al control judicial y administrativo del privado de libertad, toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.

En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del director general del sistema penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano.

Además se crear la carrera penitenciaria, orientada a realizar el proceso de formación, capacitación y promoción, a través del cual la administración penitenciaria, garantiza un personal debidamente calificado, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones.

Entonces de lo anterior se debe en primer lugar desprender un interés marcado del Estado para implementar políticas que coadyuven a implementar una legislación encaminada a tener personal apto para dirigir los destinos de tan importante institución.

Bueno en el primer de los casos a los diputados del Congreso de la Republica de Guatemala se les debe de vender la idea que el sistema penitenciario no es solo una guardería de delincuentes en donde solo se les alimenta y se mantienen en absoluta





holgazanería, sino que al contrario es una sistema que se dedica a tratar a través de programas bien definidos y estructurados la reinserción y resocialización de los reos en cumplimiento de condena y prisión preventiva, pero que esto no es tarea fácil si no se cuenta con personal elegido por su capacidad para implementar dichas tareas.

Si en mente tenemos que un solo diputado tiene la oportunidad de presentar ante el pleno del congreso de la republica propuestas de ley que ayuden al mejoramiento del país y las instituciones que se encargan de brindar seguridad y bienestar la sola idea de una ley se servicio profesional al sistema penitenciario seria una máxima legislativa para el combate al crimen organizado.

En fin una propuesta básica funcional seria:

La creación de la ley de prestación de servicios profesionales al sistema penitenciario en la cual se contemplaría lo siguiente: Régimen de oposición, selección de personal, exámenes, puestos, salarios, horarios, escalafones, beneficios, incentivos, seguros, jefaturas, supervisiones y desarrollo profesional.

Entonces el desarrollo como institución del Estado se daría en pleno beneficio del pueblo de Guatemala.

Una última sugerencia seria que el sistema penitenciario obtenga su autonomía total del Ministerio de Gobernación para no depender de su presupuesto limitado a lo que le puedan dar y al contrario que se creara la partida presupuestaria para su funcionamiento en plena libertad y sin restricciones de funcionamiento.



### 3.4. Objetivo primordial de la carrera penitenciaria

La autonomía funcional para garantizar un buen servicio en plena libertad de elección de personal, implementación de proyectos y los mas importante que de las mismas personas que se encuentran en el desempeño de sus actividades saldría electo el director del sistema penitenciario con pleno conocimiento y experiencia del correcto funcionamiento de la institución.

Uno de los objetivos mas importantes es ejecutar los proyectos pendientes a manera de innovar y desarrollando la política carcelaria, siempre enmarcado dentro de los lineamientos que la ley especifica señalada. En cuanto a cumplir con las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales.

En el sentido de diseñar programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, siempre y cuando en una forma objetiva, con el único propósito de que se ejecuten y se cumpla, para cada uno de los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

Así también, crear los mecanismos necesarios para el control de todos los programas a realizarse, en un sentido estricto de vigilancia y custodiando de los centros de detención, para la seguridad tanto interna como externa. Lo ideal seria, llevar un control estadístico sobre el movimiento y traslado de internos,

En cuando a lo administrativo, técnicos y financieros, serian las autoridades encargadas las que tendrían que garantizar el buen funcionamiento de dichos centros de reclusión,



formando y capacitando al personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

En la ejecución del presente capítulo, se pudo evidenciar la inexistencia de una carrera penitenciaria o escalafón, a través del cual se pueda adquirir el conocimiento y los medios necesarios para capacitar a sus trabajadores, en la prestación del servicio público. Lo que implica que la selección o reclutamiento en guardias se hace por el personal que ha sido designado por las propias autoridades entrantes, generado principalmente por las recomendaciones, no existe la capacitación del personal y creándose una función empírica. El otro de los problemas es la falta de presupuesto que impide el funcionamiento óptimo de los centros carcelarios y hasta que no se tenga autonomía propia no podrán hacerse valer los derechos y deberes que con lleva el servicio. Esto garantiza la independencia y el buen funcionamiento del sistema y por ende un mejor desempeño.

Es importante señalar la implementación de proyectos para desarrollando la política carcelaria, siempre dentro de lo que la ley establece, en cuanto a cumplir con las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad. Diseñando programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, en forma objetiva, con el único propósito de que se ejecuten y se cumpla, para cada uno de los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

De esta manera hacer conciencia. Que lo que se necesita en realidad es especializar al personal, para que este pueda desempeñar sus funciones en una forma optima.



## CAPÍTULO IV

4. Análisis de los efectos socio criminales que produce el hacinamiento de los privados de libertad en el sistema penitenciario guatemalteco.

Las obligaciones de los Estados, constituyen derechos para sus ciudadanos, desde este punto de vista, cuando la Constitución manda a que se creen centros penitenciarios adecuados, para promover la readaptación del delincuente, está prácticamente otorgándoles un derecho a las personas privadas de libertad a que puedan ser sujetos de ayuda y de atenciones para una efectiva reincorporación a la sociedad, reincorporación que debe de traer una formación integral que permita al delincuente alcanzar una vida honrada y digna al momento de dejarlo en libertad.

Tenemos una legislación enfocada a cumplir con el buen tratamiento del recluso, pero la cruel realidad del sistema penitenciario contrasta totalmente con la teoría, los niveles de hacinamiento son desesperantes, es necesario buscar el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia penitenciaria para el país, ya que escasamente se cumple, la política criminal del Estado se ha separado de su finalidad ulterior y está cometiendo enormes violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad.

En el trabajo se apreciará que la legislación en materia penitenciaria cuenta con un enfoque moderno y apegada a criterios internacionales, pero que en la cárcel de pavón, no se cumplen en lo absoluto ya que a criterio del autor la legislación penitenciaria es demasiado joven y no se puede pretender que de la noche a la mañana se solucionen problemas tan añejos como la rehabilitación, resocialización, educación y posterior



reinserción a la sociedad del recluso que cumple pena, ni tampoco podemos dejar a un lado que esta cárcel se convirtió en escuela, pero de preparación de delincuentes aun mas peligros de lo eran antes.

En el problema de la reinserción social concurren varios factores, entre los que podemos mencionar, está en primer lugar la falta de modernización del sistema penitenciario no solo en readecuar cárceles sino que en construir nuevas y concluir su ejecución, en segundo lugar el alto índice de hacinamiento, es increíble pensar que en un centro penal no puedan vivir seres humanos de una manera digna que los ayude a obtener hábitos que los lleven por el buen camino, el cual es ser productivos en una sociedad cada vez más competitiva y discriminativa; y en tercer lugar está la inadecuada política criminal, no es concebible que Estado sólo se preocupe por encerrar y no por educar a los internos de los centros penales, constituyendo esta una garantía constitucional y por ende una obligación.

En los centros penales de Guatemala, no se pueden observar condiciones que favorezcan a los internos e internas para una efectiva reincorporación a la sociedad, las personas no duermen cómodamente, las condiciones físicas son precarias, infraestructura deteriorada, en los cuales se pueden apreciar a simple vista las condiciones de insalubridad y de inseguridad que tienen los internos, violaciones a la dignidad humana en todo ámbito que viven los privados de libertad.

No se puede decir que en el país, son unos verdaderos centros de tratamiento para que los internos dejen sus malos hábitos y aprendan buenas costumbres, no existen los suficientes talleres, la asistencia médica en todos los ámbitos (Psicologico, Psiquiatrico, etc) deja mucho que desear; el problema es serio, es grave, y la verdad no vemos que el



Estado este tomando las medidas necesarias para solventar todas las deficiencias que sufren, y recalamos sufren los internos y las internas.

El principal obstáculo que maneja el sistema penal guatemalteco es el temor, la intimidación de tratar el tema. Guatemala se enfrenta también a la negativa de la Procuraduría General de la Nación, con respecto a conceder entrevistas y oponerse a brindar información documental del problema, la cual es de conocimiento público y nada hacen por afrontar tal situación.

Las leyes penitenciarias cuentan con las condiciones necesarias para una efectiva reinserción social pero a criterio del autor tal y como pasa con algunas otras normativas la falta de compromiso, una real y honesta aplicación por parte de las autoridades que la rigen puede ser causal de seguir en una misma línea de desatención y descrédito total en materia penitenciaria.

#### 4.1. El derecho a la reinserción social a la luz de los tratados internacionales

Guatemala, ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales que contienen las formas que debe seguir el Estado con relación al trato de las personas privadas de libertad. Recordemos que: "Los tratados de derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas, principios básicos, recomendaciones, o códigos de conducta. La obligatoriedad de tales instrumentos no depende de su nombre sino de otra serie de factores, ratificación de los tratados por los Estados."<sup>45</sup> y en el caso de Guatemala se convierten en derecho vigente

---

<sup>45</sup> CF. O'Donnell. **Protección internacional de los Derechos Humanos**. Pág. 18.



por conducto del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala por lo tanto son de observancia y aplicación obligatoria.

Instrumentos internacionales relacionados con los derechos de las personas privadas de su libertad:

- Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio.
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier tipo de Detención o Prisión.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entre los instrumentos que protegen el derecho penitenciario, se encuentran las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Este valioso y minucioso documento de las Naciones Unidas establece toda una serie de regulaciones y normas que deben ser atendidas por los Estados miembros e incorporadas en sus respectivas legislaciones, para brindar una amplia y eficaz protección a las personas detenidas por cualquier motivo en todo tipo de circunstancias de tiempo y lugar. Por lo general, en América Latina dichas reglas han sido incorporadas en las legislaciones penales o a las reglamentaciones penitenciarias, todos estos conceptos han sido de una forma o otra constantemente violados en la mayoría de los países, bastando como prueba de ello la lectura de los informes anuales de los



principales organismos que actúan en defensa de los derechos humanos. Los principales obstáculos para la aplicación efectiva de éstas reglas mínimas en el país son, entre otros, su ignorancia o su insuficiente difusión, la constante sobrepoblación de los centros penitenciarios, las deficiencias físicas de tales establecimientos, la carencia de un personal penitenciario calificado y la ausencia de un presupuesto adecuado. En cuanto a los esfuerzos realizados para mejorar su aplicación, son escasos, breves y dispersos, y suelen proceder, no tanto de las instituciones estatales, las cuales manifiestan poco interés por el sector penitenciario, como de algunos organismos no gubernamentales, grupos religiosos, comités interesados en la protección y promoción de los derechos humanos.

El objeto de tales reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en el tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Asimismo, con respecto a la forma de incorporar a los reos a la sociedad, tal instrumento internacional manifiesta, en resumen, que:

- El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.





Que para lograr este propósito debe:

- El régimen penitenciario empleara, tratando de aplicar los tratados internacionales conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida de seguridad, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Del mismo modo el Estado tiene el deber de dar a conocer que la reinserción a la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

#### 4.2. Reglas mínimas especiales

Con relación al trabajo el numeral 71 y 72 de estas reglas enmarcan los siguientes puntos:

- El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según lo determine el médico.



- Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
- La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Acerca de la ayuda que brinda el Estado u otras instituciones que funcionan en pro de la reinserción social está una disposición que dice: “Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibid.* Pág. 45.



En las reglas de Tokio, los Estados se comprometen a introducir medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Ninguna de las disposiciones de las reglas de Tokio será interpretada de modo que excluya la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en cualquier forma de detención o prisión y teniendo en cuenta la protección de sus derechos humanos fundamentales.

Con relación a la reinserción social, las referidas reglas expresan que se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

#### 4.3. El derecho a la reinserción social

Es bien conocido que el derecho a la reinserción social está tutelado en la Constitución, Política de la Republica de Guatemala, cabe recordar que las características establecida en las disposiciones son abstractas y generales, por lo que es necesario crear leyes que las desarrollen. Cuya función principal es no dejar vacíos o antinomias jurídicas. Para que se pueda brindar el derecho a la reinserción social, es necesario haber sido condenado por un delito; por lo que a continuación se explican las leyes secundarias que de manera directa o indirecta inciden en el problema a plantear:



- Código Penal: Su función es adecuar las conductas de las personas que dañan bienes jurídicos, dentro de un tipo penal, estableciendo al mismo tiempo una sanción para aquellos cuya conducta encaje en los elementos que integran la norma. La finalidad de las penas que impone el derecho penal es la corrección y readaptación del delincuente. Tal finalidad es exclusivamente para las penas privativas de libertad. Es importante recalcar que los centros penales del país no cumplen con ese objetivo, debido al hacinamiento en que conviven los internos, la falta total de atención psicológica el ambiente estigmatizado que representa la prisión, ausencia de programas multidisciplinarios que sean orientados a una verdadera rehabilitación y reinserción social.

El Artículo 41 del Código Penal nos da el concepto de pena, pero delega su cumplimiento a la Ley Penitenciaria.

Un ejemplo claro que demuestra la vinculación del Código Penal con el derecho a la reinserción social son las medidas de suspensión condicional de la pena, en el Artículo 72 se establece que para aquellas personas que demuestren que será inminente su reinserción social, se les suspenderá la pena habiendo cumplido un tiempo prudencial de su condena, artículo que se concatena con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Código Procesal Penal: Este establece las formas de proceder en los casos penales, las principales características de éste son las llamadas garantías procesales, la presunción de inocencia, juez imparcial, etc. pero lo que lo vincula con el Derecho a la



Reinserción Social es su Artículo 44, que asegura el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa, y es claro que el Derecho en el cual se basa el presente trabajo está contenido en los derechos que protege la disposición citada.

- Ley Penitenciaria: La Ley Penitenciaria surge por un mandato constitucional, ya que el Artículo 10 obliga al Estado a organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes.

La citada ley, tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Asimismo, establece que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados.

Tomando como solución, brindar al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuera el caso, buscar vivienda, ésta y otras disposiciones son producto de la aceptación de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, por lo que podemos reconocer la influencia del derecho internacional en las disposiciones de la Ley Penitenciaria. El trabajo penitenciario tiene por finalidad la rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales, estableciendo un procedimiento novedoso que consiste en: asignar los trabajos de acuerdo a la vocación y aptitud de los reclusos tal y como lo establece el artículo 69 del Acuerdo Ministerial 1604-2006.



Se puede observar en el desarrollo, la evolución del sistema penitenciario a través del tiempo, dando la impresión que su mayor deseo es: La reinserción social.

- Jurisprudencia: Decisiones de los tribunales de justicia en un solo sentido para resolver una controversia.

En el medio guatemalteco es muy difícil poder obtener jurisprudencia relativa al trato de los internos, es más, es todavía más difícil que se logre acceder al sistema de justicia para lograr obtener una sentencia judicial en la cual se declare que se están violentando los derechos de los internos; lo que sí podemos darnos cuenta es la preocupación de la Procuraduría de Derechos Humanos, la cual ha dado ciertas recomendaciones y a expuesto diversos problemas del sistema penitenciario a lo largo de su existencia, crean o evidenciando una serie de precedentes, se suma importancia en la política penitenciaria, denunciando las violaciones de derechos que sufren los internos, sin tener una participación directa, por los vacíos legales existentes.

#### 4.4. Algunas tareas a implementar

Se debe trabajar:

- Por el desarrollo de las alternativas a la cárcel, tanto en el orden de promover la aplicación de las penas alternativas y sustitutivas de la prisión, previstas en la legislación, como también en la diversificación y ampliación de los programas y propuestas asistenciales atendiendo a las distintas clases de internos. La aplicación de este postulado redundará en beneficio de la mitigación del hacinamiento y la



superpoblación actual que caracteriza a los centros penales, aspectos que están en la raíz de los principales problemas que vulneran derechos humanos.

- Reivindicar la función resocializadora, entendida ésta como la aspiración de producir el menor daño posible desde el punto de vista sociológico-psicológico-biológico. En ese sentido, es fundamental la promoción de los vínculos externos como la promoción de eventos culturales dentro de las cárceles para la sociedad que en este caso es la que debe aceptar la resocialización, así como colocar a la cárcel y a su problemática, en los primeros planos del interés social y político. Lo expresado impone la necesidad de coordinar los esfuerzos del Estado con las iniciativas de la sociedad civil, de las instituciones religiosas y de las organizaciones no gubernamentales preocupadas por el bienestar de los internos y sus familiares
- En Guatemala, al igual que en la mayoría de países de América Latina, la prisión preventiva es la medida cautelar por excelencia, y cuando en realidad es de carácter excepcional al tenor de la Constitución Política de la República de Guatemala a consecuencia de ello los índices de hacinamiento y sobrepoblación aumentan constantemente de manera significativa.
- En la actualidad existe una sobrepoblación y hacinamiento, de manera extrema y alarmante en los centros penales, aunque matizado por superfluas soluciones y planes inconclusos, ausencia de talleres o equipos que permitan el acceso al trabajo; equipos técnicos incompletos, lo que inhibe a los internos del acceso a los beneficios penitenciarios; mínimo acceso a la educación; a la no discriminación y ausencia de programas de resocialización para miembros de maras.



- Los centros penales se han distinguido por su insalubridad, registros inadecuados, visita íntima no adecuada.
- Especial preocupación merecen los denigrantes registros vaginales a las visitantes en algunos centros penales.
- Los tratos crueles, inhumanos y degradantes de que son víctima algunos internos

#### 4.5. Normativas afectadas

- Reglas mínimas para el tratamiento a los reclusos. Entre otras reglas vulneradas, es pertinente citar la Regla 31, la cual expresa: "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias."
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en 1990; Principio 1: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"; Principio 5: "Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas" ; Principio 7: "Se





tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”.

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1975; numeral 1: “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

En ejercicio de la potencial intervención del Estado en asuntos de interés nacional, el Honorable Pleno Legislativo debe tomar preocupación por la práctica de políticas estatales que tienda a priorizar la seguridad y la sanción disciplinaria dentro de las cárceles, en detrimento de otras esenciales necesidades de las personas privadas de libertad, entre ellas salud, educación, trabajo y acceso a las garantías establecidas por la Constitución, los tratados internacionales vigentes en el país y la Ley Penitenciaria; pero sobre todo, en detrimento al cumplimiento del fin mismo de la ejecución de la pena, como lo es la readaptación o resocialización de los y las internas.

A criterio del autor lo anterior, es lo más cercano que se puede encontrar sobre jurisprudencia nacional acorde y relativa al tema en cuestión, es importante recordar que los informes y decisiones internacionales, pareciera, carecen de fuerza vinculante y la ejecución de tales recomendaciones estaría sujeta a la voluntad de las instituciones a las que van dirigidas las regulaciones.



Entre la jurisprudencia internacional podemos mencionar la resolución de la Organización de Estados Americanos en su Estudio Sobre los Derechos y la Atención de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Reclusión, aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001. Tal resolución contiene la preocupación, de la Organización de Estados Americanos, por el sistema penitenciario y centros de detención en varios países de América Latina, en particular con respecto a otras condiciones de encarcelamiento que, en ocasiones llegan a constituir violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En otra resolución de la misma organización plantea: a) Encargar al Consejo Permanente que avance en la consideración de la necesidad de una Declaración Interamericana sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, etc.

#### 4.6. Constitución Política de la República de Guatemala

Regula en su Artículo 19, con relación al sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;



- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o consultar de su nacionalidad.

En ésta disposición se puede observar las garantías mínimas que el Estado esta obligado a cumplir para la readaptación social y reeducación de los reclusos. Las que se amplían en las leyes que regulan la materia objeto de este trabajo y convenios intencionales sin embargo, esto no es suficiente ya que se hace necesario crear los mecanismos adecuados orientados a hacer aplicables todas y cada una de las normas en materia penitenciaria para convertir en derecho positivo tal y como lo establece el ultimo párrafo del Artículo 19 de la Carta Magna ya que de no cumplirse con estas garantías mínimas, el detenido tiene derecho a demandar el Estado exigiendo una indemnización por los danos ocasionados.

#### 4.7. Política criminal penitenciaria

Antes de abordar el tema, se considera importante señalar que el Estado dentro de su organización y con el objeto de alcanzar los fines que le asigna la Constitución Política de la Republica de Guatemala en los artículos 1 y 2, debe necesariamente diseñar ciertas políticas dentro de las cuales se pueden mencionar: Política cambiaria, comercial, fiscal, habitacional, de guerra, económica, interna, internacional, laboral, monetaria, social, gubernamental y criminal entre otras.



Cada una de estas políticas es ejecutada por diversas entidades publicas y privadas quienes deben realizar las acciones necesarias para el fin que persiguen, y desde luego en concordancia con las políticas estatales. En el caso del sistema penitenciario su política debe ir enfocada hacia lo que la Constitución Política de la Republica de Guatemala regula en cuanto a la readaptación social y reeducación de los reclusos y su tratamiento, sin embargo debe señalarse que para poder cumplir con esos fines es el Estado el obligado a proveer los fondos suficientes que permitan obtener la infraestructura necesaria para acondicionar adecuadamente los centros penales existentes, construir nuevos centros penales que contengan condiciones de habitabilidad, talleres para enseñar distintos oficios, aulas para impartir clases, en el ámbito cultural contar con lugares adecuados para ello, por otro lado también contratar personal administrativo adecuado, contratar profesionales en distintas disciplinas que permitan tratar al privado de libertad de una manera multidisciplinaria, al respecto a manera de ejemplo cabe mencionar que en el preventivo para varones de la zona 18 hace algunos años se contaba con una sala psicológica que debía atender a todos los internos, por otro lado la salud de los reclusos es de suma importancia por lo que el Estado debe proporcionar los recursos necesarios para abastecer las clínicas que necesariamente deben existir en cada centro.

Sin embargo, lo anteriormente expuesto no se cumple porque pareciera que al Estado no le interesa ampliar la partida presupuestaria para el sistema penitenciario, esto por un lado, y por el otro el director del sistema y los directores de cada centro no ejercen sus funciones como corresponde razón por la cual se puede decir que si la política criminal del Estado es: El conjunto de principios fundamentales en la investigación científica del delito y la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen violándose tanto



las medidas pénales, como las de carácter asegurativo. Entonces, se puede establecer que política penitenciaria en Guatemala, no existe.

Lo anteriormente esta enmarcado de alguna manera en leyes de carácter penitenciario, pero la realidad es otra por el momento. También es importante señalar que el hacinamiento en los centros agrava el problema, situación esta que podría cambiar si los jueces realmente pusieran en practica las garantías procesales y tomara la prisión preventiva una verdadera excepción y no como una regla , y el Ministerio Publico por su parte realmente aplicara el principio de objetividad y dejara de solicitar en la mayoría de casos la medida de coerción mas grave, entonces se reduciría en gran medida el número de privados de libertad, si buen es ciento esto no resuelve el problema si constituye a por lo menos dar mejor atención en todos lo ámbitos a quienes no pueden obtener su libertad por el tipo de delito cometido.

#### 4.8. Política criminal, el dilema entre el ser y el deber ser

El Marqués Beccaria en su famoso libro Tratados de los delitos y de las Penas, marcó el inicio, para que luego grandes maestros del derecho penal trataran de eliminar los tremendos castigos que venían de las edades antiguas. En 1872 se celebra en Londres el primer Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Delito, tomándose acuerdos sobre las prisiones y modalidades de rehabilitar a los condenados. No es el objetivo extenderse en el desarrollo histórico, sino señalar que desde hace mucho tiempo, la tarea de humanizar la pena está presente.



Un importante sector de la doctrina considera que también el objetivo de la justicia penal es la readaptación del delincuente a la sociedad, hacer de aquel que fue indigno de gozar de la libertad, que la readquiera merced a su resocialización.

Dentro de una concepción amplia, una posible definición de política criminal son las decisiones sobre como las instituciones del Estado responden al problema denominado criminalidad y a la estructuración y funcionamiento del sistema penal, agentes de policía, derecho penal, sistema de justicia penal e instituciones de castigo.

La política criminal responde a las preguntas: ¿Qué tipo de comportamientos deberían ser criminalizados?, ¿Qué tipo de castigos son adecuados?, ¿Cómo debería repartirse los recursos entre las diversas partes del sistema?, ¿Qué tipo de castigos deben imponer los jueces? ¿Cómo debe aplicarse el castigo?, etc.

Dentro de la política criminal de Guatemala, se enmarca un poco en el ámbito de la penalidad, las formas concretas que adoptan las penas contribuyen también a disminuir los delitos cuando se orientan a evitar la repetición y persistencia de los comportamientos delictivos. Ello implica orientar el sistema de penas a la resocialización o reinserción de la persona a la sociedad, tal como lo dispone la Constitución en el Artículo 19.

Las penas debieran, en primer lugar, evitar la desocialización, esto es, procurar impedir que la persona que ha realizado un delito se fortalezca en sus convicciones, en su hostilidad y en sus relaciones con los delincuentes. Por ello la primera respuesta penal debiera consistir en penas alternativas a la prisión; tales como: Arresto de fin de semana, arresto domiciliario, multa y prestación de trabajos de utilidad pública.



Las penas alternativas a la prisión impuestas por los jueces y tribunales sentenciadores, deben ser ejecutadas para ser sustitutos eficaces y creíbles a la pena de prisión. Los jueces de ejecución de sentencia, deberían de averiguar los recursos de las personas, por ejemplo, para ejecutar las multas y maximizar las posibilidades de trabajo de utilidad pública mediante, por ejemplo, la firma de convenios con organismos públicos y organizaciones privadas. El uso de las penas que afectan a la libertad debería ser graduado.

Las penas deben tender a ser un medio abierto, que permitan al condenado continuar con sus vínculos familiares y sociales convencionales las visitas a los centros no son suficientes y adquirir una educación y unos hábitos laborales. En este sentido debiera imponerse, siempre que ello sea posible, la libertad condicional. Para la ejecución de esta pena se requiere de la existencia de personas que puedan controlar la evolución de los condenados, así como articular los mecanismos que faciliten su reinserción social.

Si se impone una pena de prisión, por tratarse de un delito violento, debería diseñarse un modelo de prisión resocializadora que permita a la persona condenada regresar a la libertad en mejores condiciones para no delinquir. Para ello es conveniente la existencia de equipos compuestos por un educador, un psicólogo, un psiquiatra y un asistente social que puedan proporcionar a la persona asistencia profesional que le permita ser tratado y poder así desarrollar una vida futura sin delinquir.

El sistema penal debiera prestar atención a la ayuda post-penitenciaria. En este sentido es conveniente contar con un organismo que canalice y centralice los recursos de ayuda y asistencia social que se destinen a tal fin, como la participación de la comunidad y la formación de patronatos y asociaciones civiles de asistencia a internos y liberados.



Parece adecuado hacer mención del sistema procesal penal, tal sistema se articula para proteger los derechos de las víctimas y de las personas delincuentes. Una justicia extraordinariamente lenta infringe el principio de celeridad por plazo razonable. Ello contribuye a la reclusión de personas sin condena, causa importante del hacinamiento, lo cual vulnera la presunción de inocencia y mal gasta los recursos penitenciarios. En este sentido, la burocracia de los procedimientos unido a ciertos prejuicios de nuestra tradición inquisitiva, han dificultado el avance dinámico del actual sistema acusatorio.

En las teorías penales absolutistas o puramente retributivas, la pena era un fin en sí mismo o sea castigar meramente. Luego con la finalidad preventiva, está presente el proteger a los intereses de la sociedad. Viene una nueva corriente, la correccionalista, por cierto desde la primera mitad del siglo XIX. La respuesta adecuada en el medio, se enmarcará en lo consignado en la Constitución, que participa de una finalidad preventiva y resocializadora. La respuesta anterior se impone del párrafo tercero del Artículo 19 de la Constitución. El sistema de sanciones en el país no debe contrariar los valores constitucionales, para gozar de legitimidad.

Por ello hay que tomar en cuenta para el desarrollo de una política criminal estatal penitenciaria:

- Aceptar recomendaciones internacionales que permitan asignar o en su caso reubicar al personal penitenciario, para la administración efectiva de los centros carcelarios del país.
- Evaluar un plan de emergencia para la seguridad y custodia de los centros carcelarios.





- Destacar el estudio y análisis sobre los distintos grupos de internos que se encuentran recluidos en los centros carcelarios del país; identificación y desarticulación de los reclusos que continúan cometiendo delitos desde los centros carcelarios; identificación del personal penitenciario que colabora con la comisión de dichos delitos.
- Levantar un censo o inventario de los reclusos y proponer procedimientos que faciliten la reubicación de la población penitenciaria respecto a sus características personales, grado de peligrosidad y situación jurídica, y
- Elaborar un diagnóstico de la infraestructura carcelaria, así como de las condiciones laborales y salariales del personal que labora en el sistema penitenciario.
- Contratar personal administrativo calificado.
- Contratar profesionales en distintas disciplinas para que el tratamiento de los privados de libertad sea de carácter disciplinario y así poder diseñar el tratamiento a seguir y lugar dentro del penal donde ubicar al interno para su rehabilitación.
- Clasificar los tipos de delitos y los ingresos que han tenido el privado de libertad a fin de ubicarlos en lugares distintos a efecto de que no se contaminen.

De lo anterior se puede determinar que la obligación del Estado, constituye derechos para sus ciudadanos, promoviendo la readaptación del delincuente, a través del otorgamiento de un derecho que constituye una efectiva reincorporación a la sociedad

La cruel realidad del sistema penitenciario contrasta totalmente con la teoría, ya que escasamente se cumple con la política criminal, separándose este de su fin primordial la reinserción social.



Existen factores como la falta de readecuación y modernización de las cárceles, no hay ejecución de proyectos, la inadecuada política criminal, las autoridades no se preocupan por educar a los internos, constituyendo esta una garantía constitucional y por ende una obligación que no se cumple.

En la actualidad existe una sobrepoblación extrema y alarmante en los centros penales, con precarios soluciones y planes inconclusos, ausencia de talleres o equipos que permitan el desempeño laboral, lo que inhibe a los internos del acceso a los beneficios penitenciarios; no hay educación; discriminación y ausencia de programas de resocialización para miembros de maras. Creando el ambiente propicio para las asociaciones ente delincuentes y en definitiva escuelas perfectas del crimen organizado.

Se pierde la finalidad preventiva, en lo referente a proteger los intereses de la sociedad. Porque no existe una verdadera resocialización, ni rehabilitación del procesado. Ósea que la inserción no se cumple, perdiéndose los valores constitucionales, para gozar de legitimidad. Por ello, es de urgencia nacional lograr el desarrollo de una política criminal estatal penitenciaria.

Una política en donde los juzgadores, también realicen un trabajo objetivo conjuntamente con el Ministerio Público. Ya que el hacinamiento o la superpoblacion desmedida en los centros carcelarios, se debe en parte a la falta de documentación de los procesos haciendo referencia a los medios probatorios escuetos, que se presentan en los informes de la policía, y dan lugar a la pérdida de libertad.



## CONCLUSIONES

1. Fundamentalmente la finalidad del derecho penitenciario será la rehabilitación, resocialización y la protección del recluso. Lugar diseñado para una capacidad que no debía superar los ochocientos reclusos. Sin embargo, con el correr del tiempo y el abandono al que fue sometido el sistema penitenciario en el país, se sobresaturó. Dichos reos eran enviados sin criterios previos de clasificación. A la sobrepoblación contribuyeron algunos jueces y las propias autoridades,
2. Las Leyes Penitenciarias cuentan con las condiciones necesarias para una efectiva reinserción social, pero como pasa con algunas otras normativas la falta de compromiso, una real y honesta aplicación por parte de las autoridades que la rigen puede ser causal de seguir en una misma línea de desatención y descrédito total en materia penitenciaria.
3. El sistema penitenciario ha venido siendo un ente con relación de dependencia del Ministerio de Gobernación, lo cual imposibilita su total funcionamiento, ya que realizan proyectos que se quedan en el olvido, lo cual depende de un presupuesto limitado con restricciones de funcionamiento.
4. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad se alcanzará, si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.



5. No existe una Ley que pueda regular la prestación de los servicios profesionales dentro del Sistema Penitenciario, que pueda contemplar el reclutamiento y selección de personal



## RECOMENDACIONES

1. El Sistema Penitenciario está obligado, a llevar a cabo la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias. debiendo velar porque se cumplan dichas leyes con carácter obligatorio.
2. Que se autoricen proyectos a través del Ministerio de Gobernación, para crear infraestructura adecuada, y para albergar la superpoblación existente en los centros penitenciarios del país, en el cual se debe implementar instrumentos institucionales para determinar la calidad, profesionalismo, honradez y capacidad de los integrantes del equipo tanto administrativo, de servicio y de guardia para satisfacer eficientemente la necesidad.
3. Es necesario que el Ministerio de Gobernación, otorgue al sistema penitenciario, La autonomía funcional para garantizar un buen servicio en plena libertad de elección de personal, implementación de proyectos y los mas importante que de las mismas personas que se encuentran en el desempeño de sus funciones saldría electo el director del sistema penitenciario con pleno conocimiento y experiencia del correcto funcionamiento de la institución.



4. El Estado tiene el deber de dar a conocer que la reinserción a la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.
  
5. El Ministerio de Gobernación, debe diseñar módulos de prisión resocializadora, que le permita a los condenados regresar a la libertad, en mejores condiciones para no delinquir. Con las herramientas necesarias y adecuadas para una rehabilitación plena, que permita su reincorporación a la sociedad. La cual pueda ayudar a proporcionar los elementos básicos para la subsistencia como lo es el trabajo, la alimentación y vivienda sobre bases sólidas que permitan el desarrollo integral como persona. Siempre dentro de los parámetros que la Ley establece.



## BIBLIOGRAFÍA

- BECCARIA, Cesare. **De los delitos y de las penas**. Ed. José María Cajica. México: 1957.
- BIDERMAN, A.D., Johnson L.A., McIntyre, J., Weir, A.W., **Report on a pilot study in the district of Columbia on victimization and attitudes towards law nforcement**, Department of Justice (Washington D.C.: US Government Printing Office, 1967).
- BOVINO, Alberto M.. **Problemas del derecho procesal contemporáneo**. Ed. Del Puerto. Buenos Aires, Argentina: 1993.
- CIFUENTES, O'Donnell. **Texto sobre Protección internacional de los Derechos Humanos**.
- CECCALDI, Pierre Fernando. **La criminalística** 3e éd., mise à jour. -- Paris : Presses universitaires de France, 1976.
- CUELLO CALÒN, Eugenio. **Derecho penal**. Ed. Bosch, Barcelona, 1958.
- CUEVAS DEL CID, Rafael. **Introducción al derecho penal**. Ed. Porrúa, Buenos Aires: 1975.
- CHACON DE MALDONADO, Josefina. **Introducción al estudio del derecho**. 2ª ed; Ed. Idea – U. F. M., Guatemala: 1992.
- CHOW, Napoleón. **Técnicas de investigación social**. Ed. Universitaria Centroamericana, Costa Rica: 1976.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela,. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. (s.e.); Guatemala: 2003.



NEUMAN, Elías. **una nueva experiencia penológica**, Ed. Depalma; Mexico, 1984.

NEUMAN, Elías. **Pena privativa de libertad y régimen penitenciario**. Ed. Universidad, Mexico, 2003.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. **Estudios de derecho penitenciario**. Madrid: Tecnos, 1982.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª ed., Fundación Myrna Mack; Guatemala: 2003

GOMES, Luís Flavio. **Criminología, una introducción a sus fundamentos básicos**. (s.e.); Sao Paulo, Brasil: 1992.

GUILLERMO DE LEÓN, Enma Patricia. **Análisis del sistema penitenciario guatemalteco y proyecto de codificación**. Ed. Fénix; Guatemala: 1987.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **El observador**. (s.e.); Guatemala: 2003.

Instituto de Reforma Penal Internacional. **El papel de la reforma penal internacional**. (s.e.); Guatemala: 2002.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **Consecuencias jurídicas del delito**. Ed. Heliasta, España; 1978.

LEVITT, Steven D. **Understanding why crime fell in the 1990s: four factors that explain the decline and six that do not, en journal of economics perspectives**. Vol. 18, N°1, winter 2004, pág. 163-190.





LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Universidad de San Carlos de Guatemala; Ed. Universitaria, Guatemala: 1987.

LOPEZ MARTINEZ, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Guatemala, Tipografía Nacional, [1971]

MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Tendencias modernas en la legislación penitenciaria.** Investigaciones Jurídicas, Boletín No. 55, Universidad de Guanajuato, México: 1994.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. **Derecho penitenciario.** Ed. Mc. Graw Hill, Serie Jurídica; México: 1998.

MORA MORA, Luis Paulino. **La importancia del juicio oral en el proceso penal.**

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal.** Barcelona 1975, 2. ed. Buenos Aires, 2000.

NOVELLI, A. **Autonomía del derecho penitenciario.** (s.e.); Argentina: 1998.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal.** Programa de naciones unidas para el desarrollo, Guatemala, 2001.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Informe de verificación de la situación penitenciaria en Guatemala.** (s.e.); Guatemala: 2000.

NOVELLI, A. **Autonomía del derecho penitenciario.** (s.e.); Argentina: 1998

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina: 1981.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho.** Ed. Jurídico, Chile: 1976.



Programa de Justicia USAID. **Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, serie de módulos del proceso penal.** (s.e.); Guatemala: 2003.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Ed. Espasa Calpe, S. A., Madrid, España: 1990.

RODRÍGUEZ ALONSO, A.: **Lecciones de Derecho Penitenciario.** Adaptadas a la normativa legal vigente, 3ª edic., Granada, 2003.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate.** Impresos G. M., Guatemala: 2000.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela J. **La reparación del daño producido por un delito: hacia una justicia reparadora.** Ed. Siglo Veintiuno, Guatemala: 2001.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general.** Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, Mexico: 1988.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.

**Código penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, Guatemala 1973.

**Código procesal penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, Guatemala 1992.



**Ley del organismo judicial.** Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto número 2-89, Guatemala 1989.

**Ley del Régimen Penitenciario.** Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto número 33-2006, Guatemala 2006.

**Reglamento Interno de las Granjas Modelo de Rehabilitación y Cumplimiento de Condena a Cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario.** Ministerio de Gobernación, Acuerdo 1604-2006, Guatemala 2006.